JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2017-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA AYALA QUIÑONEZ liliayalaq@yahoo.com
Apoderado parte demandante	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Apoderado Ministerio de Educación	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado Departamento de Santander	FRANCISCO RANGEL CASTRO ca.frangel@santander.gov.co
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co notificaciones@cnsc.gov.co
Apoderado CNSC	NESTOR DAVID OSORIO MORENO osoriomorenoabogado@hotmail.com
Apoderado sustituto CNSC	WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO walterverbel@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 27 del expediente) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 06 de abril de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto (PDF No. 24 del expediente), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍCAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82fc7e266dbc54741138520eaac3d55cb394fa9a6509abdb72009ae89c6c991e
Documento generado en 21/05/2021 05:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00173-01
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ROQUE LÓPEZ NOVA roquelopez02@outlook.es personeria@mogotes-santander.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES alcaldia@mogotes-santander.gov.co; fredysuarez.abog1@gmail.com; contactenos@mogotes-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

Revisado el presente proceso digitalizado, el Despacho encuentra que en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021 se ordenó requerir al comité de verificación de sentencia integrado por el actor popular, un representante del municipio de Mogotes, Ministerio Público y/o personero del Municipio de Mogotes y el Defensor Público, de conformidad con lo ordenado en el artículo SEXTO de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2019 confirmada en todas sus apartes en sentencia de segunda instancia de fecha16 de junio de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, a fin de que rindieran un informe, en un plazo no mayor a 20 días en aras de establecer el cumplimiento de la sentencia, teniendo como referente para el mismo la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, donde se especifiquen las labores que se están realizando para tal fin.

En cumplimiento a dicha orden, en el archivo 20 del expediente digitalizado, el municipio de mogotes a través de su apoderado procedió a remitir INFORME DE CUMPLIMIENTO RESPECTO AL FALLO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2019, allegando en archivo PDF un documento que consta de pruebas y anexos (28 folios), informe de cumplimiento respecto al fallo (4 folios), documento comprimido con “Estudios y Diseños para la Construcción de un Puente en el Rio Guaure, Entre las Veredas San Miguel y Guaure del Municipio de Mogotes, Santander conforme a la Calamidad Pública Establecida Mediante Decreto 041 de 2020.

Así mismo, en el archivo 21 del expediente se observó que la Doctora LAURA MILENA MORENO ESTUPIÑÁN como miembro del comité de verificación de sentencia, rinde informe de cumplimiento de respectivo del fallo, para lo cual allega como anexos y pruebas

al interior del archivo 22 del expediente, el acta de inicio del contrato Nro. 100 de 2020 suscrito por el Municipio de Mogotes y Torres ING SAS, cuyo objeto del contrato es realizar "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO GUAURE, ENTRE LAS VEREDAS SAN MIGUEL Y GUAURE DE MUNICIPIO DE MOGOTES – SANTANDER CONFORME A LA CALAMIDAD PUBLICA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 041 DE 2020", la proyección del objeto del contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, contrato número 118 de 2019, suscrito por el Municipio de Mogotes y el consorcio Red vial Mogotes referente a la construcción del Box Culvert ubicado sobre la quebrada San Miguel, parte baja del municipio de Mogotes y el acta de reunión del comité de verificación de sentencia de fecha 30 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de que el actor popular tenga conocimiento, así como el Señor Personero del Municipio de Mogotes Sder se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, los archivos 20, 21, 22 y 23 del expediente del presente proceso, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Se reconoce personería al abogado Ramón Andrés Velázquez Calderón como apoderado del Municipio de Mogotes de conformidad con el poder visible a interior del archivo 19 del Ex.D.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los documentos visibles en los archivos 20, 21 y 23 del expediente Digital del presente proceso, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Los documentos que se ponen en conocimiento de las partes, podrán visualizarse o descargarse por los interesados, únicamente durante 10 días, en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFkflci9N1PpI_M88LI8acBK7TlOn5rvWDhp9iIlUliag?e=ftNwY1

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **RAMÓN ANDRÉS VELÁZQUEZ CALDERÓN** como apoderado del Municipio de Mogotes de conformidad con el poder visible a interior del archivo 19 del Ex.D.

CUARTO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94bda3299903342996e79d83eed2633e22ee29ca56d7da77176be6e1f722c27c
Documento generado en 21/05/2021 05:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2017-00387-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDRA DURÁN ORTIZ Y OTROS alexandergalan07@gmail.com mframirez9@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com FERNANDO GUZMÁN CHAVES asjubu02@gmail.com NÉSTOR ALFONZO DÍAZ ORTIZ LUZ YADIRE VILLAREAL MARTÍNEZ
Llamado en garantía	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co rafaelyepes@medefiende.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, las entidades demandadas ejercieron su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO (fol. 152 y 160 del documento PDF del expediente)**

- Ausencia de nexo causal.
- Ausencia de falla del servicio imputable a la entidad demandada.

2. **FERNANDO GUZMÁN CHAVES (fol. 276 y 293 del archivo PDF del expediente)**

- Inexistencia de responsabilidad solidaria entre las entidades públicas demanda y el doctor Fernando Guzmán Chaves en cabeza del instituto nacional de vías.
- Inexistencia de dolo o culpa grave en la actuación del Doctor Fernando Guzmán Chaves.
- Inexistencia de daño antijurídico atribuirle a la atención médica realizada por el Doctor Fernando Guzmán Chaves.
- El acto médico del Doctor Fernando Guzmán Chaves está exento de culpa.
- El acto médico del Doctor Fernando Guzmán Chaves constituye una obligación de medios.
- La muerte por choque séptico de la paciente Paula Ortiz Durán es un riesgo inherente propio del área terapéutica.

- Excepción genérica.

3. NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ (fol. 370 - 462 del archivo PDF del expediente)

- Falta de legitimación en la causa por pasiva para demandar de manera directa al Dr. Néstor Alfonso Díaz Ortiz.
- Inexistencia de imputación frente al Dr. Néstor Alfonso Díaz Ortiz.
- Inexistencia de responsabilidad conexa en el derecho contencioso administrativo actual.
- Inexistencia de nexo causal entre los daños reclamados por los demandantes y la conducta desplegada por el doctor Néstor Alfonso Díaz Ortiz.
- Inexistencia de falla en el servicio durante la atención médica que el Dr. Néstor Alfonso Díaz Ortiz brindó a la paciente Paula Ortiz De Durán.
- Inexistencia de dolo o culpa grave en la actuación del Dr. Néstor Alfonso Díaz Ortiz.
- Inexistencia de obligación de indemnizar los daños que reclaman los demandantes.
- La obligación que asumió el Doctor Alfonso Díaz Ortiz con la paciente Paula Ortiz De Durán es de medios y no de resultados.
- Excepción genérica.

4. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fol. 535 - 549 del archivo PDF del expediente)

- Ausencia de falla en el servicio.
- Hecho de la víctima por avance irresistible de infección.
- Ausencia de nexo causal entre el actuar de la entidad llamante y el daño alegado.
- Cumplimiento de la Lex Artis.
- Cumplimiento del tipo obligacional.
- Insuficiencia probatoria para generar responsabilidad.
- Límites de asegurabilidad entre la Previsora S.A. y la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán.
- Impedimento legal de reclamación directa a la Compañía la Previsora S.A.
- Excepción genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que sólo la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA invocada por NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual se entrará a resolver la misma, con la advertencia que las demás excepciones al ser por su naturaleza de fondo, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

I. CONSIDERACIONES

El accionado NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en síntesis, manifiesta que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 *"no puede el demandante demandar en un mismo proceso al Estado y a la persona natural que supuestamente ha causado un daño con su actuar".* Argumenta que, la finalidad de la demanda de la referencia es la declaratoria de responsabilidad médica en cabeza de defendido por la presunta falla del servicio, la cual no es aplicable al profesional de la salud que ejercen actos médicos, toda vez que en responsabilidad estatal es la administración (Estado) quien responde de manera directa, sin necesidad de la ficción legal de la culpa del agente, sino por el incumplimiento de sus propios deberes y reglamentos.

Concluye que la responsabilidad conexa que estaba consagrada en el artículo 78 del C.C.A. ya no está vigente y, por ende, el demandante deberá promover su causa contra el estado y sólo cuando haya sido vencido el Estado, éste último podrá promover la acción contra sus agentes.

Con base en lo anterior, solicita se declare probada la excepción previa propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, toda vez que, *"la vinculación del Doctor Díaz Ortiz, obedece a que dicho profesional de salud prestó sus servicios en la E.S.E. Hospital Manuela Beltrán del Municipio de Socorro, tal y como se comprueba con la historia clínica aportada al proceso, y dicha atención médica fue en virtud de su trabajo en la entidad de derecho público -que también se encuentra demandado dentro del presente asunto-, como trabajador de la misma, ejerciendo la función pública de prestaciones de los servicios de salud, y no como particular".*

De esta manera, se considera relevante advertir que, en sentido amplio, la legitimación en la causa se define como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de manera que cuando alguna de las partes carece de legitimación no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Para el Despacho los argumentos expuestos por el accionado requieren una revisión pormenorizada, pues en principio las pretensiones de la demanda legitiman de hecho la participación en el extremo pasivo de la entidad pública aquí accionada *"o un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma"*, por cuanto, de la lectura de las mismas, es posible colegir que el demandante atribuye la responsabilidad de los hechos, sus eventuales perjuicios derivadas de las acciones y omisiones en que presuntamente incurren estas entidades y/o agentes del estado, que desde su óptica le ocasionaron daños materiales e inmateriales en su calidad de víctimas directas e indirectas.

No obstante, de lo anterior, se desprende que hay dos conceptos perfectamente diferenciados en materia de legitimación en la causa, a saber:

- De hecho, o procesal, que viene a ser la situación en la que se encuentra en un determinado momento una persona natural o jurídica, por el hecho de demandar, ser demandado y en general por el hecho de intervenir dentro de un proceso.

- Sustancial o material, que la tiene únicamente quien realizó u omitió los hechos que dieron lugar a la instauración de la demanda, y en general quien tiene el derecho (legitimación por activa) o quien debe responder por él (legitimación por pasiva). Por eso se dice que la legitimación en la causa sustancial o material por activa y por pasiva la tienen únicamente los titulares de la correspondiente relación jurídica sustancial.

En principio tiene legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista sustancial o material, la persona natural o jurídica que emite el acto, realiza la acción, omisión u operación, y en general quien de acuerdo con la ley sustancial debe responder por el daño antijurídico.

Adicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico se permite demandar a todas las personas naturales o jurídicas dentro del mismo proceso a fin de que se establezca la

responsabilidad que a cada uno le corresponda. Ello se deduce del artículo 165 numeral 1 del C.P.A.C.A. cuando dispone *"(…) cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución (…)".*

Por ende, puede colegir este despacho que le asiste la razón al excepcionante en su reproche, consistente en que la demanda no podía incoarse directamente contra los agentes del Estado, entre otras cosas, porque en el caso de prosperar la demanda contra ambos, la sentencia que eventualmente se profiera declararía la responsabilidad de la entidad pública, así como la responsabilidad del funcionario por haber incurrido en la conducta dolosa o gravemente culposa que contribuyó a la ocurrencia del daño; sin embargo, se resalta que, **la obligación de resarcir los perjuicios se impone a la entidad y no al funcionario; permitiendo con lo anterior, que la entidad adquiera el derecho de repetir lo pagado contra el funcionario**. Esta circunstancia, es precisamente la que plantea el agente aquí demandado, interpretación constitucional que podría adecuarse al presente asunto, atendiendo que la posibilidad de ser sujeto a responsabilidad, surge únicamente al proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad publica en la cual ejerce, o lo propio para el caso de un llamamiento en garantía.

La anterior postura, encuentra su asidero en la Sentencia C – 430 del año 2000 proferida por la Corte Constitucional donde analizó la exequibilidad del artículo 78 del Decreto 01 de 1984, anterior CCA, en donde se concluye lo siguiente:

> *"Ahora, cabría preguntarse, si por el hecho de que el art. 78 autorice que la demanda pueda promoverse contra la entidad comprometida en el daño, o contra ésta y el funcionario, ¿se desbordan los límites de la regulación constitucional?*
>
> *Desde luego que no, porque la referida norma debe ser entendida bajo la idea de que sólo después de que se declare la responsabilidad y se condene a la entidad pública, es cuando ésta puede repetir contra el funcionario. De manera que con la demanda simultánea de la entidad y del agente no se vulnera la mencionada norma constitucional, sino que se atiende a la economía procesal, porque en un mismo proceso se deduce la responsabilidad que a cada uno de ellos corresponde.*
>
> *Según lo anterior, la norma debe interpretarse en el sentido de que únicamente puede perseguirse al funcionario por la vía de la acción de repetición, sólo después de que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder. La demanda que pueda incoar el perjudicado contra la entidad responsable o contra su agente, de manera conjunta o independientemente, no contraviene el artículo 90 de la Constitución, porque la norma acusada no autoriza que se pueda perseguir exclusivamente al funcionario, sin reclamar la indemnización del Estado.*
>
> *Conforme a las consideraciones precedentes la Corte concluye lo siguiente:*
>
> *a) La norma cuestionada habilita al perjudicado para promover la acción resarcitoria frente a la entidad, el funcionario o contra ambos. Sin embargo, debe entenderse que la responsabilidad del agente se ve comprometida siempre que prospere la demanda contra la entidad, o contra ambos.*
>
> *b) Cuando prospera la demanda contra ambos, la sentencia declara la responsabilidad de la entidad pública, así como la responsabilidad del*

funcionario por haber incurrido en la conducta dolosa o gravemente culposa que contribuyó a la ocurrencia del daño. Pero la obligación de resarcir los perjuicios se impone a la entidad y no al funcionario; pero a la entidad se le reconoce el derecho de repetir lo pagado contra el funcionario. Ello es así, porque la responsabilidad por el daño antijurídico es del Estado y no propiamente de su agente; lo que sucede es que la conducta de éste gravemente culposa o dolosa, determinante del daño, tiene como consecuencia el que la entidad pueda repetir lo pagado.

c) *Entiende la Corte, además, que así no se demande al funcionario o agente, el juez administrativo está facultado para llamarlo en garantía de oficio o a solicitud de la entidad demandada o del ministerio público. En este evento, la situación procesal es exactamente igual a la que ocurre cuando se vincula directamente a aquél como demandado en el proceso. Y si no ocurre ni lo uno ni lo otro, la solución se encuentra en el inciso segundo del art. 86 del C.C.A. en la forma como fue modificado por el art. 31 de la ley 446/98, que en relación con la reparación directa dispone:*

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resultan perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En síntesis, el funcionario puede ser condenado a repetir siempre que haya sido demandado en un proceso conjuntamente con la entidad pública, o cuando es llamado en garantía en éste, o cuando se le impone la obligación de restituir a la entidad pública lo pagado en proceso separado, según la norma antes transcrita."

Destacando que es esa norma, el articulo 78 del CCA el cual en palabras de la Corte Constitucional *"habilita al perjudicado para promover la acción resarcitoria frente a la entidad, el funcionario o contra ambos"*, cuando señalaba:

"Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere."

Se subraya que el anterior parámetro, es una disposición que no hace parte de la norma procesal actualmente aplicable, Ley 1437 de 2011, existiendo una derogación de su contenido desde su entrada en vigencia.

En ese mismo pronunciamiento, y pese a lo anterior, la Corte deja clara su postura respecto a que la indemnización no puede reclamarse directamente del funcionario por los perjudicados, sin mediar la respectiva condena al Estado a la reparación por un daño antijurídico, haciendo especial énfasis en el establecimiento de la conducta dolosa o gravemente culposa de agente para que proceda la repetición contra éste. Menos aún con la desaparición de la norma dentro del ordenamiento legal aplicable, que anteriormente permitía esta acción directa.

En dicho proveído, se argumentó lo siguiente:

> *"(…) Según la Constitución, sólo en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquél repetir lo pagado contra éste. Ello significa, en consecuencia, que los perjudicados no pueden reclamar directamente del funcionario la indemnización por el daño. Con ello se garantiza, de un lado, la reparación al perjudicado, porque queda debidamente asegurada con el respaldo patrimonial del Estado, y, de otro, se consigue que pueda establecerse dentro del proceso el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos dañosos, para efectos de la acción de repetición. (…)"*

Postura que tiene sustento en el artículo 90 de la Constitución Nacional cuando señala que:

> *Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Allí claramente se establece que es la responsabilidad del Estado y no la de sus agentes la que en un principio y bajo el medio de control de Reparación Directa[1], puede estudiarse en caso tal de demostrarse la ocurrencia del daño antijuridico alegado; y una vez condenado el Estado, por estos hechos, posteriormente y bajo el desarrollo del medio de control de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición[2], se pueda establecer si, de acuerdo a la existencia de dolo o culpa grave de sus agentes, habría lugar a repetir por lo pagado.

De esta manera, el Despacho con base en la anterior interpretación y desde un punto de vista estrictamente procesal, considera que la falta de legitimación en la causa por pasiva se estructura respecto a los accionados FERNANDO GUZMÁN CHAVES, NÉSTOR ALFONZO DÍAZ ORTIZ, y LUZ YADIRE VILLAREAL MARTÍNEZ, a quienes en su condición de agentes del Estado y en desarrollo del medio de control de Reparación Directa, por vía

---

[1] **Artículo 140.***Reparación directa.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

[2] **Artículo 142. Repetición**
Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. (…)

de la acción directa que es ejercida por el afectado, no es posible estudiar una indemnización a su cargo, fin último del medio de control escogido, condicionando esta circunstancia al despacho a declarar probada la excepción de falta de legitimación propuesta por el demandado NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ, y declarar de oficio la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva respecto a los particulares aquí demandados FERNANDO GUZMÁN CHAVES y LUZ YADIRE VILLAREAL MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el señor NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a los accionados FERNANDO GUZMÁN CHAVES, y LUZ YADIRE VILLAREAL MARTÍNEZ, de acuerdo a las motivaciones anteriores.

TERCERO: Por Secretaría**, SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54672306063b0176c5e173913053017dc32602ec48b8ce9a3d15b36715f8a90
Documento generado en 21/05/2021 05:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00240-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA EUGENIA MATEUS DE LÓPEZ, ADRIANA LIZETH LÓPEZ MATEUS Y ÁLVARO LÓPEZ PÉREZ
Apoderado	HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ heltonguti@hotmail.com
Demandado1	MUNICIPIO DE VÉLEZ notificacionesjudiciales@**velez**-santander.gov.co
Demandado 2	EDWARD ORTIZ TÉLLEZ
Demandado 3	HUMBERTO PRIETO ARIZA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Revisado el expediente 2 del archivo digitalizado, se observa que a folio 448 del mismo, el apoderado de la parte accionante manifiesta la imposibilidad de notificar a los señores: EDWARD ORTIZ TÉLLEZ y HUMBERTO PRIETO ARIZA toda vez que refiere que las certificaciones de envió emitidas por la empresa "INTERRAPIDISIMO" a fin de notificar a los accionados han sido devueltas con la anotación de OTROS/RESIDENTES AUS, allegando tal evidencia desde los folios 434 a 448 del Ex.D., por lo que solicita que ante la imposibilidad de realizar dichas notificaciones y la manifestación que desconoce otra dirección a la cual se pueda notificar a los demandados, se proceda a dar aplicación al artículo 293 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, es procedente aceptar la solicitud de EMPLAZAMIENTO de los señores: EDWARD ORTIZ TÉLLEZ y HUMBERTO PRIETO ARIZA en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., a efectos de surtir la notificación personal de los demandados.

Para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se tramitará por parte de éste Despacho la comunicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, en concordancia con lo establecido en el inciso 5 ibídem, entendiéndose surtido el emplazamiento 15 días después de publicada la información en dicho registro.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR mediante **EMPLAZAMIENTO** a los señores **EDWARD ORTIZ TÉLLEZ y HUMBERTO PRIETO ARIZA** en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., a efectos de surtir la notificación personal de los demandados

SEGUNDO: POR SECRETARÍA consignar la comunicación pertinente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, en concordancia con lo establecido en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9442c132b4a04899d117e72c2e73b7b1d374c76cafced00425f41f2034db94e3
Documento generado en 21/05/2021 05:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2018-00374-00**
Medio de control	NULIDAD
Demandante	MANUEL ANTONIO MONCADA PARDO
Apoderado	JOSE JAIME ROYS TIRADO josejaimeroys@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DEL PEÑÓN contactenos@elpenon-santander.gov.co alcaldia@elpenon-santander.gov.co secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co
Apoderado	MARÍA FERNANDA RIVERA GUIZA
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**CONCEDE RECURSO**

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 15 del expediente) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 26 de marzo de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto (PDF No. 12 del expediente), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍCAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:
686793333002-**2017-00171-00**

Código de verificación:
0b5a889fb60a7a450429f36aa7df20e91ffb3cf38cb7aebb09ec93247e6ebded
Documento generado en 21/05/2021 05:54:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2019-00098-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante	SOLANGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ bonificacionlopezquintero@gmail.com
Accionado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 11 del expediente) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 01 de marzo de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto (PDF No. 08 del expediente), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍCAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea947ec082cc3d07f714ba54dfaa8af2e8e0020755af12ee28030c062a04f9a2

Expediente Rad. No:
686793333002-**2017-00171-00**

Documento generado en 21/05/2021 05:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-0026-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo No. 1 del expediente folio 94 - 108).**

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación.
- Caducidad.
- Prescripción
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo las excepciones denominadas: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y CADUCIDAD invocadas por el ente accionado, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla, con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de Merito se resolverán en sentencia.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Respecto de la excepción denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, sustenta su excepción**,** en los siguientes**:**

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que se haya demandado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expidió el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

1.2. **Respecto de la excepción denominada CADUCIDAD**.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, sustenta su excepción**,** en los siguientes**:**

Al respecto señala jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia 01393 del primero de febrero de 2018, donde se manifiesta que el artículo 136-2 del CPACA establece como regla general que la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un pedido de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Teniendo en cuenta lo recurrido por el apoderado de la entidad accionada, el despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la parte accionada, si se tiene en cuenta que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, precepto legal que ha sido ratificado por el H. Consejo de Estado al determinar:

> *"En materia contencioso administrativa el silencio administrativo es una figura de creación legal que le da el carácter de decisión a la omisión en la que incurre la administración de dar respuesta expresa a una petición y notificarla al interesado, dentro del término legalmente establecido, de manera que la inactividad de la administración no se convierta en un obstáculo para el control de sus decisiones, por ello, ofrece la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales. En efecto, los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definen cuándo el silencio administrativo se puede entender como una respuesta negativa o positiva a la solicitud, decisión que la ley denomina acto presunto, en los siguientes términos:*
>
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *A su vez el artículo 86 ibídem dispone que transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*
>
> *Surge entonces para el interesado la posibilidad de optar por acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar el acto ficto, o de esperar el pronunciamiento de la Administración, tal y como se desprende de las normas en mención que decretan que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición.*
>
> *De otra parte, el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia está limitado por el término de caducidad, que implica el deber de ejercerlo oportunamente, pues de no hacerlo las situaciones adquieren firmeza y ya no podrán ser ventiladas en sede judicial. Es así como el artículo 164 ibídem define el término de caducidad de las acciones, que de manera general para la de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según*

el caso, empero, cuando se trate de actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo."[1]

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el acto demandado en el presente asunto corresponde a aquellos denominados por la ley como acto ficto o presunto, se declarará no probada la excepción de caducidad.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y la excepción de CADUCIDAD,** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294.653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
127bca2b69ede67e6b6a2aaeb56cbacc3334996d63cf73c3dff961ffadff7f25
Documento generado en 21/05/2021 05:53:15 PM

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2019-00264-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA AMALIA RUEDA GÓMEZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**DESISTIMIENTO PRETENSIONES**

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que no se realizó pronunciamiento alguno sobre el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones (documento PDF No. 07 del expediente) que se surtió con el envío directo de dicha petición al correo electrónico de la parte accionada (documento PDF No. 06 del expediente), por tanto, se dará trámite a la misma de forma favorable sin condena en costas tal como lo preceptúa el art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, se dará aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 314 del C. G.P., por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011 no contempla el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 4 del art. 316 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf73b11e0bbe5116ac47fc0b5cfab46765fba8180be1ce5f79ebf1c45f53b6b4
Documento generado en 21/05/2021 05:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00277-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTHER RODRÍGUEZ VARGAS
Apoderado	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo PDF No. 07 del expediente).**

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- El termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de condena en costas.
- Condena con cargo a tirulo de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.
- Prescripción
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS invocada por el ente accionado, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a

aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla, con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de Merito se resolverán en sentencia.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Respecto de la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, sustenta su excepción**,** en los siguientes**:**

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que se haya demandado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expidió el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e1773ca3822f1ac6e867dd50dcb4981c163c773f57993422a2ca1be0d4cfe4c
Documento generado en 21/05/2021 05:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00282-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNARDO SUAREZ LEÓN
Apoderado	SERGIO ANDRÉS CHACÓN REYES serandchar@gmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co osmorb@hotmail.com
Apoderado	OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Seria del caso entrar a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no sin antes advertir que, revisado el presente proceso, el Despacho evidencia que, pese a que el apoderado de la parte demandada hizo uso de su derecho de defensa (documento PDF No. contestación demanda), no propuso excepciones.

Así las cosas, no habiendo excepciones que resolver el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> *Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago del retroactivo por incremento de la prima de técnica, en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2018 y el 04 de diciembre de 2018.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al abogado ÓSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA, de conformidad con el poder allegado en el documento PDF No. contestación demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> *Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago del retroactivo por incremento de la prima de técnica, en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2018 y el 04 de diciembre de 2018.*

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado ÓSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA portador de la T.P. 170.837 como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato sustituido.

SÉPTIMO: Por Secretaría**, SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
febca6fca2a1298c7722274497f070d1c480c3b1060e35b4df108e01430b9288
Documento generado en 21/05/2021 05:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00285-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEISY MUÑOZ RODRÍGUEZ
Apoderado	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (documento PDF No. 01 del expediente folio 91 – 102).

- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, se tiene que de las excepciones propuestas ninguna corresponde a las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. y artículo 180 del C.P.A.C.A. Con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…)".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta allega junto con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitud alguna de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se puede constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía tal y como se expone en la demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía tal y como se expone en la demanda

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ab46697577dba197d34120a07a7f0eb66143764ebdc3ae8fe05c856dbf6d81b
Documento generado en 21/05/2021 05:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00287-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEISY JULIETA IAIMES VALBUENA
Apoderado	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, ejerció su derecho de defensa aportando pruebas al proceso

1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Una vez verificado el expediente, se tiene que la constancia del correo electrónico de contestación demanda contenido en el documento PDF No. 03 del expediente, indica los documentos adjuntos en tres archivos PDF No. 04, 05, y 06 del expediente, sin que contengan el aludido escrito de contestación, no obstante, es relevante advertir que en la constancia del correo electrónico indica *"se advierte que se remite copia de la contestación a la contraparte".* De esta manera, colige el despacho que no existen argumentos de defensas que puedan ser tenidos en cuenta como excepciones previas para examinar en este asunto.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar

la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…)".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta pese a que no aportó escrito de contestación, allega material probatorio que dieron origen al acto acusado las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitud alguna de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes son suficientes para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como se expone en la demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> *Determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como se expone en la demanda.*

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con el poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría**, SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
297d16407e39c47ee240cefe616a61146858ba7c6b6e1540cc798592e6b441c0
Documento generado en 21/05/2021 05:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00289-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS GUALDRÓN SUAREZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 9 expediente digital)**

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla, con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

I. CONSIDERACIONES:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, sustenta su excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** en los siguientes**:**

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que se haya demandado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expidió el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo

sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 7 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 10 del expediente digital

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca2f181edc6a867f23af27a142a0f09d4fb7694b2e030689ed8c03d8d061eafc

Documento generado en 21/05/2021 05:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00293-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROLINA GUERRERO PEREZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

1. CONSIDERACIONES.

Se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, solicitud vista al interior del archivo número 07 del expediente digital elevada el día 20 de abril de 2021.

Al respecto, si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 no contempla esta posibilidad, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA** elevado por el apoderado del demandante, por las razones

anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y expensas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por secretaria, **DÉSELE** cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c5bc53cbad6c2de0e0c3f9097cbc05079070b9647771715d076833a0399973d
Documento generado en 21/05/2021 05:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00294-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL MUJICA JAIMES silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 1 expediente digital)**

- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG propone como única excepción previa la denominada PRESCRIPCIÓN por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso resolverla, sin embargo el despacho siguiendo las directrices establecidas por el H. Consejo de

Estado, entrará a realizar el estudio de esta única excepción previa en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Santander para que certifique la fecha en que remitió el proyecto de reconocimiento de cesantías a Fiduprevisora, la fecha en que esta entidad devolvió el proyecto firmado y la devolución de la respectiva resolución ya firmada, sin embargo para el despacho estas pruebas solicitadas son inconducentes si se tiene en cuenta que en asuntos similares al que aquí nos ocupa, la actuación desplegada por el funcionario a cargo de la secretaría de Educación Departamental al expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantía del personal docente, se hace en desarrollo de la delegación legal de las funciones asignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las funciones atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por tanto las pruebas solicitadas son trámites administrativos internos que pueden observarse en el expediente administrativo, y por ende, una certificación en el sentido solicitado no ayuda a dilucidar el problema jurídico que aquí se planteará y por ende se deniega su Decreto al no satisfacer el criterio de conducencia y utilidad.

En cuanto a la solicitud de oficiar a FIDUPREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante los valores reconocidos como cesantías y si se han cancelado valor alguno por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el despacho no accederá a tal petición, ya que la certificación de FIDUPREVISORA sobre la fecha en que puso a disposición los dineros reconocidos y su valor, ya se encuentra dentro de los antecedentes administrativos allegados, de acuerdo con lo expuesto, la prueba resulta ser innecesaria.

Por lo anterior, y luego del estudio del material probatorio allegado al plenario, se puede constatar que, con las pruebas allegadas, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> *Determinar si el señor MANUEL MUJICA JAIMES tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada las cesantías solicitadas dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como se expone en la demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> *Determinar si el señor MANUEL MUJICA JAIMES tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada las cesantías solicitadas dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como se expone en la demanda*

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e29353ba32279a0459c44b6fb2f03200c73ad58ee7d0e569b728314e5a54c2d3

Documento generado en 21/05/2021 05:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00297-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ROCIO FIGUEROA VELASQUEZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO QUE ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

1. CONSIDERACIONES.

Se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, solicitud vista al interior del archivo número 07 del expediente digital elevada el día 23 de marzo de 2021.

Al respecto, si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 no contempla esta posibilidad, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA** elevado por el apoderado del demandante, por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y expensas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por secretaria, **DÉSELE** cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e781fb50c0a0fd338b9765ca8dc4c21bbf93c3108aa1dc13fa681437fc2bb296
Documento generado en 21/05/2021 05:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00299-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OFELIA GALINDO BARRERA
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO QUE ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

1. CONSIDERACIONES.

Se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, solicitud vista al interior del archivo número 07 del expediente digital elevada el día 24 de marzo de 2021.

Al respecto, si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 no contempla esta posibilidad, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA** elevado por el apoderado del demandante, por las razones

anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y expensas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por secretaria, **DÉSELE** cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3931a64579b160cdaf4212b277637459b4f3e5e4c6f0c2215de38ff581b5fefd
Documento generado en 21/05/2021 05:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2019-00301-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YULIANA MARLEN MUÑOZ LONDOÑO y OTROS jhoana@atsjuridicas.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado	MARTHA ASTRID TORRES REYES
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, se constata que, es relevante programar fecha con el objeto de materializar la audiencia inicial en este asunto.

Así las cosas, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **MIERCOLES 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.** La cual se realizará de manera a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWMzZmZkN2YtN2IyMC00YmZkLTg3NDEtOTkyZjk2OTYxYmY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia a la misma no impedirá su realización y que la no concurrencia sin justa causa se sancionará conforme lo establece el artículo 180 en sus numerales 2 y 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d6a88a45b2b38c4858d5b383fbde05dfdf244de5ca79bb382403b7d3a4be1e0
Documento generado en 21/05/2021 05:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00305-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DERLY MARENA NIÑO SOLANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 2 expediente digital)**

- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG propone como única excepción previa la denominada PRESCRIPCIÓN por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso resolverla, sin embargo el despacho siguiendo las directrices establecidas por el H. Consejo de Estado, entrará a realizar el estudio de esta única excepción previa en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Así mimo, se observa que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicita se vincule a la Secretaría De educación Departamental de Santander por ser la entidad que expidió la resolución de reconocimiento de cesantía y quien generó el acto controvertido, siendo esta dependencia la responsable del pago de la sanción moratoria. Al respecto, el despacho considera necesario resolver tal petición, que aunque no se propone como excepción previa, la misma corresponde a la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien esta dependencia del Departamento de Santander, por intermedio del funcionario competente expidió el acto administrativo, esta entidad **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989, sin que se considere que en este medio de control impugnatorio, la vinculación del departamento de Santander, sea necesaria..

Resuelto lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Santander para que certifique la fecha en que remitió el proyecto de reconocimiento de cesantías a Fiduprevisora, la fecha en que esta entidad devolvió el proyecto firmado y

la devolución de la respectiva resolución ya firmada, sin embargo para el despacho estas pruebas solicitadas son inconducentes si se tiene en cuenta que en asuntos similares al que aquí nos ocupa, la actuación desplegada por el funcionario a cargo de la secretaría de Educación Departamental al expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantía del personal docente, se hace en desarrollo de la delegación legal de las funciones asignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las funciones atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por tanto las pruebas solicitadas son trámites administrativos internos que pueden observarse en el expediente administrativo, y por ende, una certificación en el sentido solicitado no ayuda a dilucidar el problema jurídico que aquí se planteará y por ende se deniega su Decreto al no satisfacer el criterio de conducencia y utilidad.

En cuanto a la solicitud de oficiar a FIDUPREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante los valores reconocidos como cesantías y si se han cancelado valor alguno por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el despacho no accederá a tal petición, ya que la certificación de FIDUPREVISORA sobre la fecha en que puso a disposición los dineros reconocidos y su valor, ya se encuentra dentro de los antecedentes administrativos allegados, de acuerdo con lo expuesto, la prueba resulta ser innecesaria.

Por lo anterior, y luego del estudio del material probatorio allegado al plenario, se puede constatar que, con las pruebas allegadas, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> *Determinar si la señora DERLY MARENA NIÑO SOLANO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, conforme a lo señalado en la demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander como parte demandada en le presente asunto, por lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> *Determinar si la señora DERLY MARENA NIÑO SOLANO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, conforme a lo señalado en la demanda.*

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e30c9ff8bc66aa71fe02d0b7c57ee6572af2a1082a0c0ad85cceaf7365d582

Documento generado en 21/05/2021 05:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00327-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

1. CONSIDERACIONES.

Se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, solicitud vista al interior del archivo número 07 del expediente digitalizado elevada el día 20 de abril de 2021.

Al respecto, si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 no contempla esta posibilidad, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA** elevado por el apoderado del demandante, por las razones

anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y expensas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por secretaria, **DÉSELE** cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55940a64aad5f8da44431a1a3f3b9a8e7032a36a863f9beac4ca62a7baeb2aa8
Documento generado en 21/05/2021 05:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00289-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVELIA ALVAREZ CIPAGAUTA
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 4 expediente digital)**

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES

NECESARIOS, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla, con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

I. CONSIDERACIONES:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, sustenta su excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** en los siguientes**:**

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que se haya demandado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expidió el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653

del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 5 del expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 10 del expediente digital

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a710da241b1da8748c8657601fb1eb6f82160e199b2b77cae9c755cb587cd1af

Documento generado en 21/05/2021 05:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00330-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA HELDA GALVIS JIMENEZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 4 expediente digital)**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, corresponde a

aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

I. CONSIDERACIONES:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, sustenta su excepción **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO,** en los siguientes**:**

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que presentara prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), para ello la parte demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir aquí, con el fin de tener certeza si se configuró el acto que se alega.

Al respecto, el despacho al revisar la normatividad citada por el demandado en sus argumentos exceptivos, encuentra que el art. 83 del C.P.A.C.A., establece que el silencio negativo nace a la vida jurídica por la inoperancia de la administración en un determinado lapso, con respecto a la solicitud realizada por la aquí accionante, sin que imponga carga adicional al administrado, cuando determina:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda." (subrayas propias)

De igual forma, para el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, la figura del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** contemplada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, tiene como finalidad, el asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), como instituto que opera como una garantía exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo

negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.[1]

Así las cosas, con relación a la solicitud de declarar probada la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO**, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la normatividad que rige la vía gubernativa en lo contencioso administrativo, no existe requisito alguno que exija al peticionario que debe solicitar una certificación a la administración donde conste que guardó silencio con respecto a su petición inicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 5 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada: **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO,** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 5 del expediente digital

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 8 DE MARZO DE 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8377d02c38d3224041750bcfa64f73c9e1ae945b5c714e6f3ec0f2c715b4f3fe

Documento generado en 21/05/2021 05:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00332-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA JANETH ZAMBRANO RAMÍREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 4 expediente digital)**

- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

propone como única excepción previa la denominada PRESCRIPCIÓN por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso resolverla, sin embargo el despacho siguiendo las directrices establecidas por el H. Consejo de Estado, entrará a realizar el estudio de esta única excepción previa en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Así mimo, se observa que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicita se vincule a la Secretaría De educación Departamental de Santander por ser la entidad que expidió la resolución de reconocimiento de cesantía y quien generó el acto controvertido, siendo esta dependencia la responsable del pago de la sanción moratoria. Al respecto, el despacho considera necesario resolver tal petición, que aunque no se propone como excepción previa, la misma corresponde a la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien esta dependencia del Departamento de Santander, por intermedio del funcionario competente expidió el acto administrativo, esta entidad **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989, sin que se considere que en este medio de control impugnatorio, la vinculación del departamento de Santander, sea necesaria..

Resuelto lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Santander para que certifique la fecha en que remitió el proyecto de reconocimiento de cesantías a Fiduprevisora, la fecha en que esta entidad devolvió el proyecto firmado y la devolución de la respectiva resolución ya firmada, sin embargo para el despacho estas pruebas solicitadas son inconducentes si se tiene en cuenta que en asuntos similares al que aquí nos ocupa, la actuación desplegada por el funcionario a cargo de la secretaría de Educación Departamental al expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantía del personal docente, se hace en desarrollo de la delegación legal de las funciones asignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las funciones atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por tanto las pruebas solicitadas son trámites administrativos internos que pueden observarse en el expediente administrativo, y por ende, una certificación en el sentido solicitado no ayuda a dilucidar el problema jurídico que aquí se planteará y por ende se deniega su Decreto al no satisfacer el criterio de conducencia y utilidad.

En cuanto a la solicitud de oficiar a FIDUPREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante los valores reconocidos como cesantías y si se han cancelado valor alguno por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el despacho no accederá a tal petición, ya que la certificación de FIDUPREVISORA sobre la fecha en que puso a disposición los dineros reconocidos y su valor, ya se encuentra dentro de los antecedentes administrativos allegados, de acuerdo con lo expuesto, la prueba resulta ser innecesaria.

Por lo anterior, y luego del estudio del material probatorio allegado al plenario, se puede constatar que, con las pruebas allegadas, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> *Determinar si la señora ALBA JANETH ZAMBRANO RAMÍREZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, conforme se expone en la demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander como parte demandada en el presente asunto, por lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> *Determinar si la señora ALBA JANETH ZAMBRANO RAMÍREZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, conforme se expone en la demanda.*

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c56890c2419c6365f7635966f2f0cff74edca3e00cb5ee4f10476ed7f0ffd57e

Documento generado en 21/05/2021 05:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00333-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLBER AFANADOR AFANADOR
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL (archivo Nro. 3 expediente digital)**

- Legalidad del acto acusado
- Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales
- Buena Fe
- Innominada

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propone como única excepción la denominada INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso resolverla, sin embargo, el despacho siguiendo las directrices establecidas por el H. Consejo de Estado, entrará a realizar el estudio de esta única excepción previa en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente, el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta allega junto con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si concurren las causales de nulidad alegadas en contra del acto administrativo acusado, en el que fue negado el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar a favor del soldado profesional OLIBER AFANADOR AFANADOR.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> *Determinar si concurren las causales de nulidad alegadas en contra del acto administrativo acusado, en el que fue negado el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar a favor del soldado profesional OLIBER AFANADOR AFANADOR.*

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3fc0d7c2398e77feb1b64d13d6935de41d12ddcfce1458ea4a7bfe438af1c30

Documento generado en 21/05/2021 05:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00337-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ILMA YANETH AMADO GERENA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 1 expediente digital)**

- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG propone como única excepción previa la denominada PRESCRIPCIÓN por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso resolverla, sin embargo el despacho siguiendo las directrices establecidas por el H. Consejo de Estado, entrará a realizar el estudio de esta única excepción previa en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Así mimo, se observa que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicita se vincule a la Secretaría De educación Departamental de Santander por ser la entidad que expidió la resolución de reconocimiento de cesantía y quien generó el acto controvertido, siendo esta dependencia la responsable del pago de la sanción moratoria. Al respecto, el despacho considera necesario resolver tal petición, que aunque no se propone como excepción previa, la misma corresponde a la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien esta dependencia del Departamento de Santander, por intermedio del funcionario competente expidió el acto administrativo, esta entidad **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989, sin que se considere que en este medio de control impugnatorio, la vinculación del departamento de Santander, sea necesaria.

Resuelto lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Santander para que certifique la fecha en que remitió el proyecto de reconocimiento de cesantías a Fiduprevisora, la fecha en que esta entidad devolvió el proyecto firmado y

la devolución de la respectiva resolución ya firmada, sin embargo para el despacho estas pruebas solicitadas son inconducentes si se tiene en cuenta que en asuntos similares al que aquí nos ocupa, la actuación desplegada por el funcionario a cargo de la secretaría de Educación Departamental al expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantía del personal docente, se hace en desarrollo de la delegación legal de las funciones asignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las funciones atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por tanto las pruebas solicitadas son trámites administrativos internos que pueden observarse en el expediente administrativo, y por ende, una certificación en el sentido solicitado no ayuda a dilucidar el problema jurídico que aquí se planteará y por ende se deniega su Decreto al no satisfacer el criterio de conducencia y utilidad.

En cuanto a la solicitud de oficiar a FIDUPREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante los valores reconocidos como cesantías y si se han cancelado valor alguno por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el despacho no accederá a tal petición, ya que la certificación de FIDUPREVISORA sobre la fecha en que puso a disposición los dineros reconocidos y su valor, ya se encuentra dentro de los antecedentes administrativos allegados, de acuerdo con lo expuesto, la prueba resulta ser innecesaria.

Por lo anterior, y luego del estudio del material probatorio allegado al plenario, se puede constatar que, con las pruebas allegadas, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> *Determinar si la señora ILMA YANETH AMADO GERENA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en su demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander como parte demandada en el presente asunto, por lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> *Determinar si la señora ILMA YANETH AMADO GERENA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en su demanda.*

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f13511010c178b3c162b165dbb0180c110d792e161f3ed8bedad49be52a886a9

Documento generado en 21/05/2021 05:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00338-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA YANETH CARREÑO PINON silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 1 expediente digital)**

- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG propone como única excepción previa la denominada PRESCRIPCIÓN por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso resolverla, sin embargo el despacho siguiendo las directrices establecidas por el H. Consejo de Estado, entrará a realizar el estudio de esta única excepción previa en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Así mimo, se observa que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicita se vincule a la Secretaría De educación Departamental de Santander por ser la entidad que expidió la resolución de reconocimiento de cesantía y quien generó el acto controvertido, siendo esta dependencia la responsable del pago de la sanción moratoria. Al respecto, el despacho considera necesario resolver tal petición, que aunque no se propone como excepción previa, la misma corresponde a la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien esta dependencia del Departamento de Santander, por intermedio del funcionario competente expidió el acto administrativo, esta entidad **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989, sin que se considere que en este medio de control impugnatorio, la vinculación del departamento de Santander, sea necesaria.

Resuelto lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Santander para que certifique la fecha en que remitió el proyecto de reconocimiento de cesantías a Fiduprevisora, la fecha en que esta entidad devolvió el proyecto firmado y

la devolución de la respectiva resolución ya firmada, sin embargo para el despacho estas pruebas solicitadas son inconducentes si se tiene en cuenta que en asuntos similares al que aquí nos ocupa, la actuación desplegada por el funcionario a cargo de la secretaría de Educación Departamental al expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantía del personal docente, se hace en desarrollo de la delegación legal de las funciones asignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las funciones atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por tanto las pruebas solicitadas son trámites administrativos internos que pueden observarse en el expediente administrativo, y por ende, una certificación en el sentido solicitado no ayuda a dilucidar el problema jurídico que aquí se planteará y por ende se deniega su Decreto al no satisfacer el criterio de conducencia y utilidad.

En cuanto a la solicitud de oficiar a FIDUPREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante los valores reconocidos como cesantías y si se han cancelado valor alguno por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el despacho no accederá a tal petición, ya que la certificación de FIDUPREVISORA sobre la fecha en que puso a disposición los dineros reconocidos y su valor, ya se encuentra dentro de los antecedentes administrativos allegados, de acuerdo con lo expuesto, la prueba resulta ser innecesaria.

Por lo anterior, y luego del estudio del material probatorio allegado al plenario, se puede constatar que, con las pruebas allegadas, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> *Determinar si la señora ALBA YANETH CARREÑO PINZON tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en su demanda.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander como parte demandada en el presente asunto, por lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si la señora ALBA YANETH CARREÑO PINZON tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía, tal y como lo expone en su demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
662cce39069f3acd957f8909ce1aeed184a72aafb26fb1a85829f44c4119f2d3

Documento generado en 21/05/2021 05:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00005-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS GRANADOS TORRES
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 6 expediente digital)**

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, invocada por el ente accionado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 8020 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrara a resolverla, con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en sentencia.

I. CONSIDERACIONES:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, sustenta su excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** en los siguientes**:**

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que se haya demandado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expidió el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo

sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 7 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con el poder visto en el archivo Nro. 10 del expediente digital

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2ab7d7f083826fd3a9feebe231b7f347060186c151002a77e72e91e1140560f

Documento generado en 21/05/2021 05:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCERO MARIN CORTÉS
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

1. CONSIDERACIONES.

Se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, solicitud vista al interior del archivo número 13 del expediente digitalizado elevada el día 20 de abril de 2021.

Al respecto, si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 no contempla esta posibilidad, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO

PRIMERO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA** elevado por el apoderado del demandante, por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y expensas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por secretaria, **DÉSELE** cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbeceb9db04e3efe6e79cff833d5199120cf9ffa0685b164ee95de483eab6a96
Documento generado en 21/05/2021 05:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00123-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ HELENA GUERRERO MORALES silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, dos de las entidades demandadas ejercieron su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (archivo Nro. 9 expediente digital)**

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.A.C.A- No se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Culpa de un tercero aplicación de la ley 1955 de 2019
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas
- Genérica.

2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Archivo No. 15 Expediente digital)

- Falta de legitimación en la causa por pasiva Departamento de Santander – Secretaría de la Salud
- Genérica.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 y constatado por parte del Despacho que dos de las entidades demandadas proponen excepciones previas, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso resolverla, sin embargo el despacho al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra que se puede dar aplicación al artículo 182 A del C.P.A.C.A. que dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por*

diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (subrayas propias)

Por lo anterior, y una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que la inconformidad de la parte demandante en el presente asunto radica en el no reconocimiento y pago de las cesantías definitivas correspondientes al año 1997 y por consiguiente se realizará el estudio de oficio de **LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en sentencia anticipada.

Una vez surtido el traslado para alegar y rendir concepto de fondo, tal como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada,

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33fb66f57a6f35c736cecfcc703ea261f9bf3faa4489ed5c2fb7bafe97edcf39

Documento generado en 21/05/2021 05:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00128-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ANGEL MEDINA BAREÑO
Apoderado	PAULA ANDREA DELGADO TRIANA pauladelgado.abogada@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VÉLEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co contactenos@velez-santander.gov.co alcaldia@velez-santander.gov.co
Ministerio Público	matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Teniendo en cuenta las novedades registradas en el presente proceso, el Despacho procede a resolverlas en los siguientes términos:

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021.**

El MUNICIPIO DE VÉLEZ - SANTANDER, mediante su apoderado a través de escrito radicado el día 07 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021, notificado en el estado de fecha 05 de abril de 2021.

Señala no estar de acuerdo con la aplicación del artículo 182ª del C.P.A.C.A. en el presente asunto, teniendo en cuenta que existe prueba del envío de la contestación de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020, luego, considera que si la forma electrónica como se envió la contestación de la demanda, el sistema de one dive, como se compartieron los documentos, y/o la aptitud para abrir los documentos, no permitió que se consultaran los documentos anexos al correo electrónico, no es una circunstancia que deba estar por encima del derecho al debido proceso, manifestando que la formalidad no debe prevalecer por encima de lo sustancial.

Por tal motivo, solicita se reponga el auto de fecha 26 de marzo de 2021, publicado el 05 de abril de 2021, y se revoque o se invalide los numerales, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO y se dé lugar o bien al traslado de excepciones o a la fijación de fecha para audiencia inicial.

- **DE LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Solicita a este Despacho no reponer el auto de fecha 26 de marzo de 2021, dejando incólume el contenido del mismo, teniendo en cuenta que de cualquier manera que se

acceda el contenido del correo electrónico del 11 de diciembre de 2021, únicamente se puede consultar el documento que contiene el concepto de norma urbana expedido el 26 de enero del año 2019 por el Ing. Diego Fernando Alza Alza, como secretario de planeación del Municipio de Vélez Santander.

Así mismo, manifiesta que para el día 11 de diciembre del año 2020, la parte demandada no había aportado al Juzgado Poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia, conferido a favor de la señora RUTH BIBIANA MANRIQUE, persona que remitió desde su correo electrónico y sin indicar la calidad que ostentaba para actuar dentro del proceso, el documento "*concepto de norma urbana*", mismo que pretende el actual apoderado de la parte demandada sea tenido como contestación de la demanda.

Por lo anterior, la entidad demandada no ejerció su derecho a la defensa y el documento "concepto de norma urbana" aportado por la señora RUTH BIBIANA MANRIQUE, no debe ser tenido en cuenta en el presente proceso ya que al momento de radicación, carecía del derecho de postulación establecido en al artículo 160 del C.P.A.C.A.

Finalmente señala que el documento "concepto de norma urbana", no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 175 del C.PA.C.A., acerca de la contestación de la demanda.

- **CONSIDERACIONES**

En este sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A, la decisión tomada por el Despacho, tendiente a proferir sentencia anticipada en el presente proceso por cuando se encuentran acreditados los presupuestos establecidos para tal fin en el artículo 182ª ibídem, no es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que en su tenor literal el legislador indicó:

> *"**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal".

Advertido lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición, precisando desde ya, que la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, no se repondrá, teniendo en cuenta que tal y como se advirtió en dicho auto, la parte demandada no presentó contestación de la demanda, únicamente puede entenderse que aportó una prueba en el término para hacerlo.

A dicha conclusión arriba el Despacho, luego de comprobar, tal y como lo manifestó la parte demandante en el traslado del presente recurso, que al consultarse el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020 (17.CorreoConstanciaMemorial.pdf) únicamente contiene un documento anexo que se denomina: "*18.concepto norma urbanística por secretario de planeación"* (18.ConceptoNormaUrbana), circunstancia que permite colegir a este Despacho que la actuación realizada por el ente territorial mediante el correo electrónico referido, fue únicamente aportar una prueba documental, sin que ello sea equivalente a una contestación de demanda que cumpla ítems exigidos por el artículo 175 del C.P.A.C.A.[1], salvo lo relacionado en el numeral cuarto de la misma disposición.

---

[1] **Artículo 175. Contestación de la demanda**
Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE VÉLEZ** en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

---

entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e1eb41245e718a7401139e13328df0a6bfdd50362d605dd398e5b71578baa34

Documento generado en 21/05/2021 05:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00234-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A ESP - ESSA- notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Apoderado	SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES silvia.serrano@essa.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO gobierno@encino-santander.gov.co
Coadyuvante	DOLMEN S.A E.S.P., notificacionesjudiciales@dolmen.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite coadyuvancia

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito de coadyuvancia presentado por el representante legal de **DOLMEN S.A E.S.P., ADIEL CARRASCAL ROBLES** respecto de la parte demandada dentro del proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES.

Al interior del archivo 11 del Ex. D., el representante legal del **DOLMEN S.A E.S.P.,** entidad encargada de la operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público del municipio de encino – Santander, a través de contrato de concesión suscrito el día 28 de agosto de 2014, refiere que estando dentro del término y la oportunidad legal, en su escrito para presentar solicitud de interviniente como coadyuvante de la parte demandada por las siguientes razones a saber:

a. Que la sociedad **DOLMEN S.A E.S.P.,** cuenta con un contrato de concesión que denota una relación jurídica sustancial con el municipio del Encino-Santander, vinculo que esta supeditado a la prestación del servicio de alumbrado público.

b. En la clausula segunda del contrato suscrito entre nuestra empresa y el municipio de Encino – Santander, se estableció:

> "(…) **EL MUNICIPIO** retribuir al **CONCESIONARIO** el costo mensual de los valores establecidos en su propuesta en desarrollo del contrato de concesión, **a través de la cesión del cien por ciento (100%) del recaudo del impuesto de alumbrado publico en el municipio** de acuerdo a las tarifas establecidas en el acuerdo municipal vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión respectivo. (…)"

Sustenta que al ser declarada la nulidad de la liquidación oficial de alumbrado público Nro. 2019-0002 correspondientes a los periodos de mayo, junio y julio de 2018, expedidas por la tesorería del municipio de Encino y la resolución 001-2020 del 04 de marzo de 2020, mediante el cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la **ESSA** en contra de la liquidación oficial mencionada, se causaría un perjuicio al concesionario, por cuanto manifiesta que estos ingresos están destinados para la prestación del servicio de alumbrado público que correspondería a **DOLMEN S.A E.S.P.,** como retribución de la inversión realizada.

CONSIDERACIONES.

Al respecto el artículo 224 del CPACA regula lo relacionado a la coadyuvancia, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 224.*** *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad.*
>
> *Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos".*

Por su parte, el artículo 71 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, frente a la coadyuvancia precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta"

En el proceso indicado en la referencia se persigue la declaratoria de la nulidad de la Liquidación Oficial del impuesto de alumbrado público No. 2019-0002 correspondiente a los periodos 2018/ 05, 06, 07 proferida por el Tesorero Municipal de Encino para el contribuyente ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, por valor de $18.749.808, junto con su explicación sumaria, así mismo la nulidad del Acto administrativo número 001-2020 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por ESSA en contra de la liquidación del impuesto de alumbrado público No. 2019-0002 emitido por el Municipio de Encino.

De otro lado al revisar el contrato de concesión No. 001-28-08-2014 celebrado entre el Municipio de encino y **DOLMEN S.A E.S.P.,** allegado al interior de la archivo 11 página 25 del expediente digital, se observa que en la cláusula segunda del contrato se estableció:

" (…) **EL MUNICIPIO** retribuir al **CONCESIONARIO** el costo mensual de los valores establecidos en su propuesta en desarrollo del contrato de concesión, **a través de la cesión del cien por ciento (100%) del recaudo del impuesto de alumbrado público en el municipio** de acuerdo a las tarifas establecidas en el acuerdo municipal vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión respectivo. (…)"

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la solicitud de coadyuvancia se interpuso dentro del término estipulado, el Despacho aceptará la misma en consideración a que **DOLMEN S.A E.S.P.,** expresa su interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, se aceptará su solicitud de tener como coadyuvante de la parte accionada a **DOLMEN S.A E.S.P.**

Debe precisarse que el coadyuvante ingresa el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales

permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio, acorde con lo dispuesto en los artículos 224 del CPACA y 71 del C. G. del P.

De otro lado se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ISIDRO CHONA HERRERA como apoderado del MUNICIPIO DE ENCINO de conformidad con el poder visto en el archivo 14 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** como coadyuvante del **MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER** a **DOLMEN S.A E.S.P.,** por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: **EL COADYUVANTE** toma el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio, acorde con lo dispuesto en los artículos 224 del CPACA y 71 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado ISIDRO CHONA HERRERA como apoderado del MUNICIPIO DE ENCINO de conformidad con el poder visto en el archivo 14 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaria dar el respectivo tramite al presente auto**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e5a46d1f7fd35015e66fdcd99979c140e83459776052ecb6cd17c8629d8f25d
Documento generado en 21/05/2021 05:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00057-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILMA ARENAS ARENAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com edil.arenas@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presetnada en debida forma y cumple con las exigencias del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se admitirá en primera instancia la misma, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por EDILMA ARENAS ARENAS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la docente EDILMA ARENAS ARENAS identificada con c.c. 37.891.773, en donde se incluya la certificación expedida por **FIDUPREVISORA** en la cual conste la fecha en que puso a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las

cesantías reconocidas mediante **Resolución No. 0013 del 2 de enero de 2018** expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

QUINTO: Reconocer la personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer la personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee614514a143467c3d3f795c0a5539a9ad7d7d3f199eb85912db55f732e8fba4
Documento generado en 21/05/2021 05:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00057-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA CASTRO GOMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com sandra.colrosario@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presetnada en debida forma y cumple con las exigencias del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se admitirá en primera instancia la misma, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por SANDRA CASTRO GOMEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la docente SANDRA CASTRO GOMEZ identificada con c.c. 37.706.277, en donde se incluya la certificación expedida por **FIDUPREVISORA** en la cual conste la fecha en que puso a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas mediante **Resolución No. 0099 del 22 de enero de 2018** expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

QUINTO: Reconocer la personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer la personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc08a5b15aa0cd9df77f563a01757084389302a2c80dd871acf1c650e59fd6d7
Documento generado en 21/05/2021 05:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00061-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDGAR IVAN QUIÑONEZ LOPEZ Notificaciones.E1@outlook.com
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE TUTELA

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021 el Despacho profirió fallo de primera instancia denegándose las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada el mismo día al correo para notificaciones del tutelante.

El día 21 de mayo de 2021 el accionante manifestó que impugnaba el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se dispone que "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato".*

Así mismo el artículo 32 del mismo articulado señala que "*Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente"*

De conformidad con lo anterior, se concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la impugnación del fallo de tutela oportunamente interpuesta contra la providencia del 14 de mayo de 2021 preferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** la impugnación del fallo de tutela oportunamente interpuesta contra la providencia del 14 de mayo de 2021 preferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría del Despacho remítase el expediente digitalizado al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc62f528cdbf216530464899d50c0ed4aa374aaef0b15a7f8190f14de8bbc70

Documento generado en 21/05/2021 05:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00064-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIÁN ESTUPIÑAN MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JULIÁN ESTUPIÑAN MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.597.951 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de JULIÁN ESTUPIÑAN MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.597.951, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de JULIÁN ESTUPIÑAN MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.597.951, mediante Resolución 826 del 11 de abril de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta

profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e08548415b56be290f232f396dcdf63ff4d3dc7ab9afef387cbb1982c814c69
Documento generado en 21/05/2021 05:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00065-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA CORZO ZAMBRANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARINA CORZO ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.252.711 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de MARINA CORZO ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.252.711, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de MARINA CORZO ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.252.711, mediante Resolución 543 del 15 de julio de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta

profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa709ba5464a9ba16c6728f8d202e5acba5774b58b7e8e727d251067f9e4098f
Documento generado en 21/05/2021 05:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00067-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MILENA CALDERÓN ALMEIDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por ANA MILENA CALDERÓN ALMEIDA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.225.273 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de ANA MILENA CALDERÓN ALMEIDA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.225.273, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de ANA MILENA CALDERÓN ALMEIDA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.225.273, mediante Resolución 0474 del 08 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta

profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fb32cd0da654a603ca3bce15e8875f383b932d5f8afa3acb6e699452200fc38
Documento generado en 21/05/2021 05:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00068-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA PATRICIA PÉREZ FRANCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARÍA PATRICIA PÉREZ FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.437.356 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de MARÍA PATRICIA PÉREZ FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.437.356, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de MARÍA PATRICIA PÉREZ FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.437.356, mediante Resolución 1455 del 01 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta

profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f33236479fa32969f5d1281a4eee0c0e5abb4cd82785915cedcb42f6343deb1
Documento generado en 21/05/2021 05:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00069-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RENE GEOVANI GONZÁLEZ CABALLERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por RENE GEOVANI GONZÁLEZ CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.957.351 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de RENE GEOVANI GONZÁLEZ CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.957.351, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de RENE GEOVANI GONZÁLEZ CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.957.351, mediante Resolución 1209 del 14 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta

profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ba3be1cf0f8312daa987265852a7a829f1044a4fef89a731cc0ece39afcfeb0
Documento generado en 21/05/2021 05:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **47** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/05/2021** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 33 002 **2017 00171 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA AYALA QUIÑONEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2017 00173 00**	Acciones Populares	ROQUE LOPEZ NOVA	MUNICIPIO DE MOGOTES	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DOCUMENTOS	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2017 00387 00**	Acción de Reparación Directa	SANDRA DURAN ORTIZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO MANUELA BELTRAN	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00116 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ FANNY GUEVARA CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00119 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIBELL ARIZA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00123 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA TAPIAS TAPIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00124 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO LOPEZ FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00172 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH AGUDELO NIEVES	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00240 00**	Acción de Reparación Directa	ADRIANA LIZETH LOPEZ MATEUS	MUNICIPIO DE VELEZ	Auto ordena emplazamiento	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00301 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MONROY GUATIBONZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		

ESTADO No. **47** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/05/2021** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 33 002 **2018 00351 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO GOMEZ RINCON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00374 00**	Acción de Nulidad	MANUEL ANTONIO MONCADA PARDO	MUNICIPIO DEL PEÑON	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2018 00378 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR VELASCO ARDILA	MUNICIPIO DEL PEÑON	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00046 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA GARCIA ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00098 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLANGEL SANCHEZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00117 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES CADENA MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00118 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE HERNAN SALAZAR BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00120 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR GIL DE DIAZ	MUNICIPIO DE SUAITA	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00124 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCY LILIANA CORTES OSORIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00125 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA ROJAS VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00139 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN MATEUS ARIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00262 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/05/2021		

ESTADO No. **47** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/05/2021** E: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 33 002 **2019 00264 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA AMALIA RUEDA GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve desistimiento ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00277 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER RODRÍGUEZ VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00281 00**	Acciones Populares	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE SAN GIL	Auto que Aprueba Costas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00282 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO SUAREZ LEON	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00285 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAISY MUÑOZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00287 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEISY JULIETA JAIMES VABUENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00289 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GUALDRON SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00293 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA GUERRERO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve desistimiento ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00294 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL MUJICA JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00297 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ROCIO FIGUEROA VELAZQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve desistimiento ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00299 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OFELIA GALINDO BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve desistimiento ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMAnda	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00301 00**	Acción de Reparación Directa	JAVIER ZULUAGA ALFONSO	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 04 DE AGOSTO DE 2021 - 3 PM	21/05/2021		

ESTADO No. **47** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/05/2021** E: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 33 002 **2019 00305 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DERLY MARENA NIÑO SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00327 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve desistimiento ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00328 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIA ALVAREZ CIPAGAUTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00330 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA HELDA GALVIS JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00332 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA YANETH ZAMBRANO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00333 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIBER AFANADOR AFANADOR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00337 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILMA YANETH AMADO GERENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2019 00338 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA YANETH CARREÑO PINZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00005 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA GRANADOS TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00025 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCERO MARIN CORTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve desistimiento ADMITE DESITIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00037 00**	Electorales	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DEL SOCORRO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO VS AUTO QUE NEGO PRUEBA - AUTO DE FECHA - 11 DE MAYO DE 2021 -	21/05/2021		

ESTADO No. **47** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/05/2021** E: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 33 002 **2020 00047 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00049 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO GOMEZ AGUILAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00052 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNEL ANAYA PRECIADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00061 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETA SUAREZ CADENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00062 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANA SANTOS ABREDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00123 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA GUERRERO MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00128 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEL MEDINA BAREÑO	MUNICIPIO DE VELEZ	Auto decide recurso NO REPONE - RECHAZA POR IMPROCEDENTE	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00214 00**	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE OCAMONTE	Auto niega medidas cautelares AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00234 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE ENCINO	Auto Admite Intervención COADYUVANE - DOLMEN S.A. ESP	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2020 00244 00**	Acciones Populares	NESTOR MAURICIO DUARTE MUÑOZ	MUNICIPIO DE SAN GIL	Auto niega medidas cautelares	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00057 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA ARENAS ARENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/05/2021		

ESTADO No. **47** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/05/2021** E: 1 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 33 002 **2021 00058 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA CASTRO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00061 00**	ACCIONES DE TUTELA	EDGAR IVAN QUIÑONEZ LOPEZ	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES	Auto concede impugnación tutela	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00063 00**	Acciones de Cumplimiento	MARIA DEL ROSARIO RIOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021 - NOTIFICADO PERSONALMENTE POR CORREO ELECTRONICO	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00063 00**	Acciones de Cumplimiento	MARIA DEL ROSARIO RIOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021 - SE NOTIFICO AUTO POR CORREO ELECTRONICO PERSONALMENTE -	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00064 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ESTUPIÑAN MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00065 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA CORZO ZAMBRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00067 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA CALDERON ALMEIDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00068 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PATRICIA PEREZ FRANCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/05/2021		
68679 33 33 002 **2021 00069 00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RENE GEOVANI GONZALEZ CABALLERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION-GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/05/2021		

ESTADO No. **47** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/05/2021** E: 1 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ FANNY GUEVARA CASTELLANOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f4ec79b9bc50ce1341721c7a7ccb7bcb8d213b61153dd3883caf22aa14b63c
Documento generado en 21/05/2021 05:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00119-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSIBELL DIAZ ARIZA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eba5f724bb99602f0cb5dd7e949ceecf18ec8f15475a7ffd58276383c793e88a
Documento generado en 21/05/2021 05:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	2018-00123-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA TAPIAS TAPIAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cd83f3f9435529abc9368377870628775026da893d5c2bf3ed3872b21380971
Documento generado en 21/05/2021 05:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00124-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUGO LOPEZ FUENTES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d392cbb5782655dcb5972e5a324974e058694fc3a348c4368aa0ecb96a2ec86

Documento generado en 21/05/2021 05:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00172-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGOT AGUDELO NIEVES jona_del80@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a7e5c8d15caafefc631195961dd13a3078ce77c82cb151ab92e1c1dc6f33dd3
Documento generado en 21/05/2021 05:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO MONROY GUATIBONZA eracosar24@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb1c19210c54902a8961a9ad28e37bf6c52818e8daeba5989b4c334c579614ee

Documento generado en 21/05/2021 05:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	2018-00351-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO GÓMEZ RINCÓN abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f41abbf7fefee3c80c3b1ff8878012518c428b8350c3d11343dd8bc13675e63
Documento generado en 21/05/2021 05:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2018-00378-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA DEL PILAR VELASCO ARDILA ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DEL PEÑON (S) notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc3053b54272670a092aa21150095e6afba359e6a22373c34748c6e257f05930
Documento generado en 21/05/2021 05:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	2019-00046-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA GARCIA ARIAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45c115ef6465d4cf627466aa8c86a0239504902d129ffbecc2ad4df5a664b716
Documento generado en 21/05/2021 05:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00117-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INES CADENA MEJIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
612238a1f74b778a841e789bbc6a9239cd1d6d11f0e9e714e3b7cb486baa036f
Documento generado en 21/05/2021 05:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	2019-00118-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE HERNAN SALAZAR BARRERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 21 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef86240ad188e1467535994209988da7c7e5ddea892ecc0e1109c02c23bb6518

Documento generado en 21/05/2021 05:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR GIL DE DÍAZ clauditad07@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SUAITA contactenos@suaita-santander.gov.co alcaldia@suaita-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
728406a7fe85fb610c5c20bf27295c293cbfe89d9916843a9bcce99090d76cb3
Documento generado en 21/05/2021 05:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	2019-00124-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCY LILIANA CORTES OSORIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 21 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a06554137e0a3361c455d61a32ae52998f83aec665f78b86c1c9d5c95d8cdf6a
Documento generado en 21/05/2021 05:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00125-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VILMA ROJAS VILLAMIZAR silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 10 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a05a4328fd85f96b8295c4a6a117660391252708aa5d7492cff4b15791827c

Documento generado en 21/05/2021 05:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00139-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN MATEUS ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 10 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
133f9e5f786fab4f6eaba74363ca978279c606ec66289c7d51578c25f70b7d47

Documento generado en 21/05/2021 05:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00281-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com
Coadyuvante	LUZ DORIANA OROZCO HENAO EN CALIDAD DE DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER carloslopezg@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 10 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc899bd1806642e8d316587eb9d063dc12dbe99d9b00d5cc91880a76be610f42
Documento generado en 21/05/2021 05:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00037-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	OLGA LIZARAZO GALVIS en calidad de PROCURADORA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA jazsarmiento39@hotmail.com; personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvantes	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com NICOLE NAVAS SÁNCHEZ nnavass@unal.edu.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho evidencia que JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA como nombrada y NICOLE NAVAS SÁNCHEZ, en calidad de coadyuvante, mediante memoriales de fecha 05 de mayo de 2021, interpusieron recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021 notificado mediante estado de fecha 03 de mayo de 2021, a través del cual este Despacho denegó el decreto y practica de pruebas del proceso de la referencia.

En este sentido, el Despacho corrobora que de conformidad con lo establecido en el No. 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., por secretaría se surtió el traslado

correspondiente; y que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, es decir dentro de los (02) días siguientes a la notificación de la providencia.

Luego, al verificar que el recurso de apelación es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 243 No. 7 del C.P.A.C.A., el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 244 ibídem.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA** y por la coadyuvante **NICOLE NAVAS SÁNCHEZ** en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual este Despacho **DENEGÓ** las practica de las pruebas documental y testimonial, solicitadas por las partes y la coadyuvante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso interpuesto. Posteriormente **REINGRESAR** al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e18095e316b510c9caa567dc8d9937f4de065ee375a86495185a2e6bc8dddae

Documento generado en 11/05/2021 05:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00047-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Una vez ha dado respuesta el Departamento de Santander, encontrándose al despacho la presente demanda, se procede al estudio de la misma, a fin de proferir su admisión o inadmisión.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. No obstante, se observa que como la demanda fue interpuesta con anterioridad al decreto legislativo 806 de 2020 y a la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará que por secretaria se envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA** quien se identifica con la c.c. Nro. 51.635.199. Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *"falta disciplinaria gravísima"*.

QUINTO: **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante **GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA** quien se identifica con la c.c. Nro. 51.635.199, los recursos reconocidos como retiro **DEFINITIVO** de cesantías mediante Resolución **Nro. 1412 del 27 de JULIO DE 2018**, expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folio 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 3, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: **POR SECRETARIA** del Despacho por medio electrónico **ENVIAR copia de la demanda y de sus anexos a los demandados** a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a2dac1975946e8d17319ef447705adff0c72ab779e11b59d634d65f11e8b37f

Documento generado en 14/05/2021 05:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2020-00049-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO GÓMEZ AGUILAR silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Una vez ha dado respuesta el Departamento de Santander, encontrándose al despacho la presente demanda, se procede al estudio de la misma, a fin de proferir su admisión o inadmisión.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. No obstante, se observa que como la demanda fue interpuesta con anterioridad al decreto legislativo 806 de 2020 y a la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará que por secretaria se envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JAIRO GÓMEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.461 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de JAIRO GÓMEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.461, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación

en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de JAIRO GÓMEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.461, mediante Resolución 0624 del 10 de mayo de 2016, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: POR SECRETARIA del Despacho por medio electrónico **ENVIAR copia de la demanda y de sus anexos a los demandados** a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41e0807e307484d58ce9f49f34e00ae7448cd1220838e2276b27cf59534cb7c8
Documento generado en 14/05/2021 05:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNEL ANAYA PRECIADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Una vez ha dado respuesta el Departamento de Santander, encontrándose al despacho la presente demanda, se procede al estudio de la misma, a fin de proferir su admisión o inadmisión.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. No obstante, se observa que como la demanda fue interpuesta con anterioridad al decreto *legislativo 806 de 2020 y a la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará que por secretaria se envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad.* Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por FERNEL ANAYA PRECIADO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente al docente FERNEL ANAYA PRECIADO identificado con c.c. 1.101.683.375, en donde se incluya la certificación expedida por **FIDUPREVISORA** en la cual conste la fecha en que puso a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas mediante **Resolución No. 0998 del 3 de junio de 2016** expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

QUINTO: Reconocer la personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer la personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA del Despacho por medio electrónico **ENVIAR copia de la demanda y de sus anexos a los demandados** a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b57959d815e4b5205377dda5bf98f786bc47124d78c56dc68ba18b98a8b5f009
Documento generado en 14/05/2021 05:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00061-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIETA SUAREZ CADENA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Una vez ha dado respuesta el Departamento de Santander, encontrándose al despacho la presente demanda, se procede al estudio de la misma, a fin de proferir su admisión o inadmisión.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. No obstante, se observa que como la demanda fue interpuesta con anterioridad al decreto legislativo 806 de 2020 y a la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará que por secretaria se envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JULIETA SUAREZ CADENA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la docente JULIETA SUAREZ CADENA identificada con c.c. 63.509.981.

QUINTO: Reconocer la personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer la personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA del Despacho por medio electrónico **ENVIAR copia de la demanda y de sus anexos a los demandados** a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8f262de087aede06dedf3b403ac80cec8cfe0eb0a46207a2d51be9f1f4659c

Documento generado en 14/05/2021 05:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2020-00062-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIANA SANTOS ABREDO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Una vez ha dado respuesta el Departamento de Santander, encontrándose al despacho la presente demanda, se procede al estudio de la misma, a fin de proferir su admisión o inadmisión.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. No obstante, se observa que como la demanda fue interpuesta con anterioridad al decreto legislativo 806 de 2020 y a la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará que por secretaria se envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARIANA SANTOS ABREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.284.948 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a

este proceso la totalidad del expediente administrativo MARIANA SANTOS ABREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.284.948, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de MARIANA SANTOS ABREDO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.284.948, mediante Resolución 2093 del 17 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: POR SECRETARIA del Despacho por medio electrónico **ENVIAR copia de la demanda y de sus anexos a los demandados** a fin de dar cumplimiento a la nueva normatividad**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Rad. No:
686793333002-**2020-00062-00**

Código de verificación:
d795143da703cfd3fd789337370285d98069091607b249cafe0ab8b15052958a
Documento generado en 14/05/2021 05:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00214-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE OCAMONTE alcaldia@ocamonte-santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Junto con la presentación de la demanda, la parte demandante presenta solicitud de suspensión provisional del acto administrativo denominado *"PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP OO1 2020. OBJETO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL - LA TIGRA - LOS PUENTES - OCAMONTE-MORARIO - PUENTE LA CABUYA".* Para mayor ilustración se reseña la aludida solicitud de suspensión provisional, de la siguiente manera:

> *"(…) solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, la suspensión provisional por Tres Meses (3) del acto administrativo demandado prorrogables por tres (3) meses más en caso de incumplimiento por parte de LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE.*
>
> *¿Qué es menos gravoso para LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE?*
>
> *¿Suspender por Tres (3) meses los efectos del acto administrativo demandado, o estar expuestos a pagar cuantiosas multas y millonarias indemnizaciones que afectarían no solo el presupuesto de obra contratada, sino el erario público?*
>
> *"En este momento procesal, ya está LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE y el Contratista expuestos a una millonaria multa por la inobservancia de lo reglado en la Resolución 312 de 2019".*

PETICIONES ESPECIALES
PRIMERA: De igual forma, se solicita al Despacho, que se ordene a la demandada, insertar en el Expediente Administrativo de la contratación el archivo contentivo de la demanda, toda vez que es un Derecho que le asiste a los actuales oferentes y luego contratista a conocer las acciones jurídicas que se tienen sobre el proceso licitatorio en el que están participando.

SEGUNDA: Como se corre traslado a la Procuraduría delegada en lo Administrativo, de igual forma se solicita, se compulsen las copias a la Fiscalía General de la Nación – Delegadas para la Contratación Administrativa, a fin de iniciar las Investigaciones en referencia a la posible comisión del punible de Celebración de contrato Estatal sin el lleno de requisitos legales.

"Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001; Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003" (…)"

La parte actora basa su censura en la eventual violación de una norma superior frente al acto administrativo demandado en nulidad, pues considera que EL MUNICIPIO DE OCAMONTE omitió insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente, omisión que remite de forma inmediata a la transgresión del Principio de Economía en materia de contratación estatal, que corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establecen, verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST.

Expone que EL MUNICIPIO DE OCAMONTE incumple con el mandato constitucional establecido en el artículo 25, cuando emite un Acto Administrativo (Pliego de Condiciones) desconociendo totalmente el tema de la Protección que el Estado debe brindar a los Trabajadores, en este Caso los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el referido Contrato, amparándose en que el erario público responda por eventuales demandas e indemnizaciones.

Afirma también que las consecuencias de no incluir en el Pliego de Condiciones los requerimientos de la RESOLUCIÓN 312 DE 2019 y no exigir a los futuros oferentes

presentar el SGSST y la Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo acorde al contrato por desarrollar, o de implementarlo en forma deficiente, pueden ser negativas, y los efectos de esa negligencia pueden ser significativamente costosos; Afirmando que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 472 de 2015 fijó el monto de las multas y el alcance de las sanciones por estos hechos.

Así mismo, manifiesta que se han transgredido el artículo 25 de la Constitución Nacional, el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, y las pautas contenidas en el Decreto 312 de 2019 que tiene por objeto establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG - SST para las personas naturales y jurídicas en el país.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., corrió traslado por el término de cinco (5) días al MUNICIPIO DE OCAMONTE, a efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud de medida provisional (archivo PDF No. 11), realizándose la notificación personal al demandado de la demanda y de la medida cautelar como se observa en el expediente en el archivo PDF No. 10.

Finalmente, se tiene que el ente territorial accionado se pronuncia frente a la medida provisional mediante escrito digital contenido en el archivo PDF No. 12 del expediente digital, memorial presentado oportunamente según se infiere de la constancia secretarial de recepción digital visible en el archivo PDF No. 11 del expediente.

3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA PROVISIONAL

De la revisión del expediente digitalizado, se tiene que el MUNICIPIO DE OCAMONTE mediante el archivo PDF No. 12 del expediente, se pronuncia frente a la aludida solicitud de medida cautelar, subrayando como base argumental que *“acceder a dicha solicitud, podría llegar a configurar, una grave afectación a derechos ya adquiridos, en el proceso contractual de los proponentes que presentaron propuestas en el proceso de la referencia”.*

Expresa que, la solicitud hecha por el actor, pretende que se suspenda el pliego de condiciones, de un proceso contractual, obviando que los pliegos de condiciones por si solos, no son el acto que le da vida al proceso contractual, sino que lo es, el acto administrativo por medio del cual el jefe o director del proceso contractual ordena la apertura de éste. Censurando a su vez que *“pareciera que el actor lo que busca es que se suspenda el proceso de contratación, pero erradamente no realiza la solitud de suspensión del acto administrativo que ordena el inicio del mismo; sino que pide la suspensión del pliego de condiciones; uno de los más de treinta anexos que tiene el mencionado proceso”.*

Asevera que, en gracia de discusión, en el caso que eventualmente se llegara a suspender un solo documento, *“de los más de treinta que componen el expediente contractual”,* se incurriría en una confusión e inseguridad jurídica respecto del proceso contractual, *“lo cual causa un grave daño a la administración del municipio*

de Ocamonte, y consecutivamente a todas aquellas personas que han realizado la tarea de preparar y presentar la respectiva propuesta".

Advierte que, el proceso contractual materia de controversia ya se encuentra cerrado, por consiguiente, indica que los interesados en presentarse para competir y ganarse el proceso, ya presentaron la respectiva propuesta; *"es decir ya hay unos derechos adquiridos inciertos, pero con posibilidades en igual proporción, para todos aquellos proponentes que presentaron sus ofertas y que se encuentran en espera de la evaluación y de los resultados de la misma".*

Menciona que, en el evento de prosperar la aludida medida, se causarían eventuales daños y perjuicios a aquellos interesados en el proceso de Contratación Publica LP 001-2020.

Subraya que los documentos demandados son autoría y proyección de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y no del municipio (pliego tipo), indicado entre otras cosas que, todos los documentos tipo, no pueden ser alterados por el ente territorial, solo adecuados a las características propias de la entidad, sin colocar nuevos requerimientos, ni requisitos a dichos pliego tipo.

Arguye que, dentro del proceso contractual no se está vulnerado ningún derecho, ni se está contrariando norma alguna, toda vez que, se contempla lo referenciado por el accionante, dentro de los anexos del proceso contractual, específicamente en el formato del contrato a suscribir *"si se establece la obligación del contratista de cumplir con estos aspectos, como una obligación"*, expone que dicho documento es un anexo (minuta del contrato), del acto administrativo de apertura de la licitación No 001 de 2020; el cual es inalterable, en donde en la cláusula 9 de las obligaciones de dicho contrato; numerales 38, 41 y 48 en todo se refiere íntegramente al cumplimiento por parte del contratista de todas y cada una de las obligaciones impuestas en la ley 1562 de 2012, Resolución 312 de 2019 y demás normas sobre seguridad y salud en el trabajo.

Con base en todo lo anterior, considera que la solicitud de media cautelar, pierde su asidero jurídico, haciéndose innecesaria y gravosa.

Finalmente, menciona que dicho proceso en su integridad, incluido el anexo que se menciona, se encuentra exhibido junto con los demás documentos del proceso, en la página del SECOP y se encuentra en el siguiente enlace:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-1-212290&g-recaptcha

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante como medida cautelar, la suspensión provisional del *PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP OO1 2020. OBJETO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL - LA TIGRA - LOS PUENTES - OCAMONTE-MORARIO - PUENTE LA CABUYA".*

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.[1]

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia",* estableciendo además que *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)"

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren[2], que *"tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar avante sus pretensiones."* En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Ahora bien, tratándose de la medida cautelar dirigida en contra del *"PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP OO1 2020. OBJETO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL - LA TIGRA - LOS PUENTES - OCAMONTE-MORARIO - PUENTE LA CABUYA",* la cual busca la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, respecto del Municipio de Ocamonte, es necesario para la procedencia de la misma, que se demuestre al menos en forma sumaria pero fundada razonablemente en derecho, que dicho acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, como quiera que las cargas censuradas se derivan del mismo, el cual que goza de plena validez y no tiene suspendido los atributos de fuerza ejecutiva[3] y ejecutoria[4].

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas y aportadas por el demandante, se puede advertir que la parte demandante no logró desvirtuar sumariamente que el acto censurado fuese expedido con violación a la normatividad legal superior expuesta por el accionante, aunado a lo anterior, la necesidad de la medida para evitar que se *cause un perjuicio irremediable.*

Toda vez que, del estudio del escrito contentivo de la medida cautelar se extrae que el accionante extraña la inclusión o exigencia de lo previsto en la Resolución 312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015 en relación con el sistema de gestión y seguridad social en el trabajo, dentro de la etapa precontractual, sin embargo, del estudio preliminar realizado por el Despacho al histórico del proceso No. LP 0012020:

---

[2] Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.

[3] "Es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo. La obligatoriedad es una característica insoslayable del acto administrativo, que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración. Todo acto administrativo regular tiene la propiedad de ser especialmente ejecutivo; es una cualidad genérica inseparable del acto, con independencia de que se ejecute o no, lo cual puede depender ya de la decisión adoptada por la misma Administración, ya de la suspensión dispuesta por órgano jurisdiccional.
"(…) Ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto. Es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que una vez perfeccionados producen todos sus efectos, sin que se difiera su cumplimiento…" DROMI, Roberto "Derecho Administrativo", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10 ed., pág. 384 y 385.

[4] "Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos." Ibídem.

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-1-212290&g-recaptcha

Se constató, entre otras cosas la minuta del contrato de obra No. 004-2020 y en el contrato de obra como tal, que en su cláusula novena contiene las obligaciones generales del contratista, específicamente en sus numerales 31,33, 38, 39, 41 y 48 en efecto, se refiere al cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones contenidas en la Ley 1562 de 2012, y la Resolución 312 de 2019 normas sobre seguridad y salud en el trabajo. Así mismo, en el pliego de condiciones definitivo se incluye como requisito habilitante - capitulo III, lo relacionado con pagos de seguridad social y aportes legales, y en su capítulo V se mencionan los riesgos asociados al contrato, forma de mitigarlos, y su respectiva asignación.

De la misma forma, la suspensión provisional dispuesta en el artículo 238 de la CN tiene como objeto la defensa del ordenamiento superior cuándo los actos administrativos incurren en violación de las normas en las que deben fundadas, por lo tanto la suspensión provisional supone que el interesado proponga una violación de una norma superior la cual podrá acreditarse con la confrontación con esa norma o con las pruebas aportadas, por lo que para el caso que nos ocupa la parte demandante se limitó a sostener de manera fehaciente la presunta violación a la RESOLUCIÓN 312 DE 2019 y de manera general el artículo 25 de la C. N. y Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, sin profundizar en las razones de ese violación directa.

Por lo anterior, se debe precisar que el fundamento de la solicitud de la medida cautelar esbozado por el accionante, se hace insuficiente para proceder a su decreto, por lo que para determinar la presunta violación al ordenamiento Jurídico del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo, que comprenda el análisis acucioso de cada uno de los cargos de nulidad propuestos, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, ello teniendo en cuenta que el contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo, de modo que bajo el marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante, máxime cuando se logra establecer que se trata de **pliegos tipo,** por cuanto seria del resorte del estudio de fondo del asunto, lo anterior lejos de que signifique un juicio de prejuzgamiento.

Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan, a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho NO accederá a la misma.

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Galán a la abogada MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO, de

conformidad con el poder allegado visto en el documento Nro. 13 del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional del *"PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP OO1 2020. OBJETO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL - LA TIGRA - LOS PUENTES - OCAMONTE-MORARIO - PUENTE LA CABUYA"*, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Galán a la abogada MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO, de conformidad con el poder allegado visto el documento No. 13 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría, surtir las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97d1fd441494e30938e63e5da140f6f80baac4b273f6893e3768be977cecb785
Documento generado en 14/05/2021 02:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2020-00244-00**
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	NÉSTOR MAURICIO DUARTE MUÑOZ mauricioduartemu@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co NOTARÍA PRIMERA DE SAN GIL primerasangil@supernotariado.gov.co PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL provincial.sangil@procuraduria.gov.co lrodriguez@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Mediante escrito contenido en el archivo PDF No. 01 del expediente la parte actora presenta solicitud de suspensión de efetos de un acto administrativo *"con el fin de evitar que se cause un perjuicio mayor, representado en la construcción de edificaciones soportadas en licencias de construcción sin el cumplimiento de la norma en que deben fundarse y que de acuerdo con la comunicación del señor Arquitecto Pedro Luis López Uribe, Secretario de Control Urbano del Municipio de San Gil, se están adelantando en la Secretaría de Control Urbano del Municipio"*.

Para mayor ilustración, a continuación, se reseña textualmente las peticiones de la aludida solicitud de media cautelar:

> *"(…) La suspensión temporal de los efectos de las licencias de construcción Nro. 5763 de 2020, y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención.*
>
> *La suspensión temporal de las obras de construcción que se adelantan en el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, con ocasión de la ejecución de las licencias de construcción nro. 5763 de 2020, y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual*

deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención.

La suspensión temporal de los trámites de licencias de construcción que se adelantan en la secretaría de control urbano del municipio de san gil, para el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención (…)"

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se observa que la secretaría de este despacho notificó (archivo PDF No. 06) el proveído que corría traslado de la aludida medida cautelar por el término de cinco (05) días a las demandadas, para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. (archivo PDF No. 05).

Así las cosas, se tiene que finalizó el término de cinco (5) días al ente accionado, efectuando el pronunciamiento oportuno respecto de la solicitud de medida provisional, según se infiere del archivo PDF No. 07 y 08 del expediente.

1.3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial del ente accionado, a través de escrito descorre el traslado de la medida cautelar oponiéndose a la misma, en primera medida subraya que *"corresponde a una situación particular identificada a un caso específico y es la licencia 5763 de 2020 y la resolución No. 200-33.316.2020 del 31/07/2020",* subrayando, entre otras cosas que el actor popular debió promover un medio de control ordinario para pretensiones de nulidad que propone, y la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo censurado.

Resalta que, los actos acusados aquí acusados gozan de presunción de legalidad, circunstancia que, desde su óptica, distorsiona el verdadero espíritu del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; Entre otras cosas, asevera que tanto *"la licencia y la resolución que se pretende dejar sin efectos en este proceso, goza de presunción de legalidad y ha sido expedida conforme a la normatividad vigente, la cual es clara y conocida".*

Finalmente, expone que existe claridad, y suficiente material probatorio allegado al plenario, para constatar la norma urbanística que rige el sector, o la urbanización que refiere el actor popular, reprochando que el solicitante de las medidas cautelares no presentó un mínimo de carga argumentativa sobre la imperiosa necesidad y/o urgencia de resolver de manera previa a la decisión de fondo, las situaciones puestas en su solicitud.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, es necesario precisar que existen diferencias entre un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho y las acciones populares, tales diferencias han sido descritas por el H. Consejo de Estado, así:

> ***"ACCIÓN DE NULIDAD, ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y ACCIÓN POPULAR – Diferencias***
>
> *La acción de nulidad tiene como finalidad la protección y el restablecimiento del orden jurídico general o abstracto, es decir, el respeto del principio de legalidad y de la Constitución, sin que con ella necesariamente se busque proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados con su expedición, salvo que estos se involucren en el concepto de violación y se pida su nulidad por ello. Su fin último es retirar del ordenamiento jurídico la norma demandada. A su vez, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de plena jurisdicción, busca proteger un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y su restablecimiento, así como la indemnización de perjuicios causados a cualquier persona que se crea lesionada con el acto. Es decir, su finalidad radica no solo en que se declare nulo el acto, sino en que su objetivo principal es amparar e indemnizar la violación de derechos subjetivos protegidos por la Constitución y la ley. Por otra parte, el objeto de la acción popular se circunscribe a la protección de los derechos e intereses colectivos, que si bien tienen profundas repercusiones jurídicas, sociales y económicas, no están protegidos necesariamente por las acciones ordinarias mencionadas. Su finalidad, por tanto, se aleja de la salvaguarda del orden jurídico abstracto, y no culmina con el restablecimiento de derechos subjetivos ni con indemnización de perjuicios, salvo la condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo."*[1]

A su vez, en cuanto al estudio de actos administrativos en acciones populares, el H. Consejo de Estado ha dicho:

> ***"ACCIÓN POPULAR Y NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – No puede ser declarada por el juez de la acción popular***
>
> *El juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437. (…) A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo*

[1] Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) . CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. (…) Si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente. En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca. Ambas decisiones lejos de ser contradictorias, son complementarias, porque cada juez actúa bajo una órbita, óptica, reglas y principios diferentes: el uno en sede de legalidad abstracta o subjetiva, mientras que el segundo en sede de protección de intereses y derechos colectivos."[2]

En cuanto a las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.[3]

En tal sentido, el articulo 25 de la ley 472 de 1998 señala que:

"*Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

[2] Ídem
[3] Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo"

Por su parte, establece el artículo 229 del C.P.A.C.A. que *"en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia",* estableciendo además que *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)"

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, en el caso particular con los derechos colectivos presuntamente vulnerados, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren[4], que *"tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar avante sus pretensiones".* En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Por lo anterior, para el Despacho al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal, el mismo se hace insuficiente para proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, ya que para determinar si se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes producto de la expedición de la licencia de construcción Nro. 5763 de 2020, y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020 o las obras que con base en estas se realicen, es necesario efectuar un estudio de fondo en el presente asunto, que comprenda el análisis acucioso, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, máxime, de acuerdo a la oposición planteada por el Municipio de San Gil, donde arguye que, *"en este caso señor juez, se trata también de un loteo común y corriente, no se trata de un conjunto cerrado de una copropiedad, y como tal, según el EOT el uso residencial permite la construcción de vivienda hasta de tipo multifamiliar y es precisamente en ese sentido que se expidieron tanto la licencia como la resolución que ahora el actor popular solicita suspender, pero a través de una acción de protección de intereses colectivos".*

Respaldando probatoriamente su postura, con los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública No. 949 de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de San Gil.
- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 319-45182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

[4] Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.

- Copia del documento denominado la norma técnica, expedido por la Secretaría de Infraestructura.

Ahora bien, un aspecto relevante frente a la procedencia de la presente medida cautelar, tiene que ver con la argumentación jurídica utilizada por el solicitante, quien basa su censura solicitando la medida cautelar así:

> *"(…) Con el fin de evitar mayores perjuicios y el continuo perjuicio inminente, irremediable y para salvaguardar el derecho colectivo afectado, solicito que de conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998 "Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> - *La suspensión temporal de los efectos de las licencias de construcción nro. 5763 de 2020, y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención.*
> - *La suspensión temporal de las obras de construcción que se adelantan en el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, con ocasión de la ejecución de las licencias de construcción nro. 5763 de 2020, y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención.*
> - *La suspensión temporal de los tramites de licencias de construcción que se adelantan en la secretaría de control urbano del municipio de san gil, para el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención. (…)"*

Con base en lo anterior, subraya el despacho que específicamente en cuanto a la viabilidad de la medida, la censura no expresa con claridad de las circunstancias narradas la estructuración de las eventualidades previstas, dicho sea de paso, cuestionar la lesividad frente a derechos colectivos de los actos administrativos de los que se pretenden suspender sus efectos, pese a que asevera atribuciones ilegales por parte del accionado respecto al *"nacimiento del Conjunto Residencial Bella Isla Etapa II, Lote Halley de san Gil, el cual tiene su génesis en el acto administrativo de fecha 03 de julio de 2007, de la Secretaría de Planeación Municipal de San Gil (hoy Secretaría de Control Urbano), al emitir la DEMARCACIÓN NORMATIVA Nro. 138, para el desarrollo del predio 010002200028000, de propiedad de SANPIT INVERSIONES SA."*

Planteando un verdadero debate de legalidad de los actos aquí acusados, que pende de un material probatorio que respalde fehacientemente dichas aseveraciones. Situación que sin dudas condiciona al despacho a procurar un estudio de fondo en el asunto.

De esta manera, revisado de manera inicial la censura contenida en la solicitud de medida cautelar, puede colegir el despacho que la misma no tiene apariencia de buen derecho, hasta el momento los argumentos de censura no pueden demostrarse, de esta manera dicho reproche deberá tratarse y dilucidarse en el desarrollo de las demás etapas procesales del presente medio de control, con el objeto de no incurrir en el presente estudio en un exceso ritual manifiesto.

La anterior postura, encuentra su asidero en las pautas jurisprudenciales indicadas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, quien, realizando un estudio de legalidad similar, indicó que el funcionario judicial incurre en exceso ritual manifiesto, al apegarse de manera extrema a la aplicación mecánica de las formas, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Expresando que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así las cosas, este despacho considera relevante advertir que con el estudio del libelo demandatorio, el acervo probatorio recaudado hasta el momento, y la oposición propuesta por el ente accionado, no se tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos, desde la óptica del despacho, se considera viable establecer posteriormente las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y de ser el caso, pues solo así, se podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan, a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho no accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada consistente en: *"(…) La*

suspensión temporal de los efectos de las licencias de construcción nro. 5763 de 2020, y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención.

La suspensión temporal de las obras de construcción que se adelantan en el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, con ocasión de la ejecución de las licencias de construcción nro. 5763 de 2020, y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención.

La suspensión temporal de los tramites de licencias de construcción que se adelantan en la secretaría de control urbano del municipio de san gil, para el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención (…)", de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.071.752 y tarjeta profesional N° 65.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del MUNICIPIO DE SAN GIL, conforme al poder otorgado y con las facultades en el conferidas, visible en el archivo PDF No. 24 del expediente.

TERCERO: Por Secretaria **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93ecf241b33af0803c9e9219eebd8cc67a1d057120250a2ffc238867e4895933
Documento generado en 14/05/2021 05:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00063-00**
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO
Apoderado	CAMILO ANDRÉS ARGUELLO RÍOS camiloaarguello@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co CONCAY S.A. cgaviria@concaysa.com notificacion@concaysa.com lina.rodriguez@concaysa.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

De acuerdo con la reforma presentada por la parte accionante en el escrito de subsanación y por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, por estar asignada a los Juzgados Administrativos la competencia para el trámite de estas acciones en el artículo 3 de la misma, y de conformidad con el artículo 8 ibídem, este Despacho procederá a admitir la demanda. Conforme a lo anteriormente mencionado se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS promovido por la señora MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.378.978, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y CONCAY S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, Y CONCAY S.A., o a quien estas hayan delegado para recibir notificaciones, entregándole copia digital de la demanda y de sus anexos; si no fuere posible hacerle la notificación personal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de este proveído, recúrrase a cualquier otro mecanismo que garantice el derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la decisión se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia. La parte demandada podrá allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d244b8049e410e9e599e2ce2e93e3e723f3a539e15fa9bc935af5f6325317392

Documento generado en 14/05/2021 02:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00063-00**
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO
Apoderado	CAMILO ANDRÉS ARGUELLO RÍOS camiloaarguello@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co CONCAY S.A. cgaviria@concaysa.com notificacion@concaysa.com lina.rodriguez@concaysa.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho para realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos interpuso por medio de apoderado la señora MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO identificada con No. 28.378.978, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y CONCAY S.A.

De la revisión integral del expediente, advierte el Despacho que, si bien la accionante refiere que el 19 de marzo del año en curso presentó ante la SUBDIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS derecho de petición y constitución en renuencia (fol. 74 – 83 del documento PDF de pruebas), se observa que el mismo carece de idoneidad para efectos de ser tenido en cuenta como el reclamo a partir del cual se pueda perseguir la satisfacción del requisito de la constitución en renuencia, exigencia contemplada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997; pues se observa que las normas señaladas como incumplidas en las pretensiones de la demanda y el enfoque del texto, no son las mismas reseñadas en el escrito presentado como constitución de renuencia que se denominó como *"OBJECIÓN A LA OFERTA FORMAL DE COMPRA PREDIO 057 DI TU CVSG",* de acuerdo al siguiente cuadro ilustrativo.

CENSURAS, Y NORMAS SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO APORTADO	**CENSURAS, Y NORMAS SEÑALADAS COMO INCUMPLIDAS EN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
	"Se solicita respetuosamente ordenar a los accionados el cumplimiento estricto e inmediato de las normas especiales para el procedimiento de gestión y adquisición predial, contenidas en el apéndice f de gestión y adquisición predial del INVIAS, y en consecuencia proceda a corregir la

	ficha predial aplicando la norma urbanística (certificado de uso de suelo)"
	"Su señoría, es procedente e inminente ordenar el cumplimiento del deber omitido por parte de INVIAS y CONCAY S.A teniendo en cuenta que ha sido probada una grave y constituida violación del derecho al debido proceso, al principio de legalidad y al de confianza legítima en las instituciones. Hasta que los accionados no apliquen las normas especiales y utilicen los certificados de uso de suelo para la elaboración de la correspondiente ficha predial, no se restauran las garantías mínimas procedimentales a los que cualquier ciudadano en Colombia tiene derecho"
"Se objeta la oferta formal de compra suscrita por el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" al predio con ficha predial 057 DI TU CVSG, por no reunir los requisitos de ley, por no cumplir con las expectativas indemnizatorias legítimas de mi cliente y por las demás exposiciones fácticas y jurídicas señaladas."	
"Se solicita corregir: i) la ficha predial 057 DI TU CVSG aplicando el certificado DE uso de suelo urbano y ii) el correspondiente avalúo comercial corporativo, en aplicación de las normas señaladas"	
"Concepto de violación: Se violenta la normatividad referida entre tanto el contratista no tuvo en cuenta el certificado de uso de suelo urbano para la elaboración de la ficha predial del inmueble".	
Concepto de violación: El contratista no tuvo en cuenta la regla del APÉNDICE F DE GESTIÓN PREDIAL DEL INVIAS, la cual señala que para identificar el uso permitido del suelo del predio dentro de la ficha predial se debe anexar el certificado de uso de suelos.	
LEY 388 DE 1997	*LEY 388 DE 1997*
	Principio de confianza legítima en las instituciones *Corte Constitutional* *SENTENCIA C - 131/04*

Acuerdo 038 de 2003 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial de San Gil)	
DECRETO 1420 DE 1998	
APÉNDICE F DE GESTIÓN PREDIAL (INVÍAS)	*APÉNDICE F DE GESTIÓN PREDIAL (INVÍAS)*

Luego, se puede inferir al revisar el aludido documento que, si bien adelanta un trámite administrativo, su objeto no es satisfacer el reclamo previo a la presentación de esta demanda del cumplimiento del deber legal con el objetivo de hacer constar la renuencia respecto de todas las normas que señala como pretensión en el escrito de la demanda, sino tal y como lo indica en su escrito, el objeto es presentar una *OBJECIÓN A LA OFERTA FORMAL DE COMPRA, es decir, expresar su inconformidad*.

En esos mismos términos el H. Consejo de Estado ha definido que no cualquier escrito hace constituir en renuncia a la entidad, es así como en Fallo de su Sección Quinta, expuso:

> *"La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos (…) [D]icha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente. (…) Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. (…) Concluye la Sala que no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto es claro que las peticiones tramitadas por el actor no solicitaron el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1251 de 2008 previamente al ejercicio de la acción de cumplimiento. (…) En consecuencia, la sentencia del a quo será revocada y en su lugar se rechazará la demanda como corresponde hacerlo en aquellos casos en los cuales no es demostrado el cumplimiento de esta exigencia legal."*[1]

Por consiguiente, al tratarse la mencionada reclamación de un requisito de procedibilidad se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que el actor aporte con destino a este proceso, dentro del término oportuno, documento en donde demuestre que solicitó el cumplimiento de las normas que explícitamente invoca como inaplicada en el texto de la demanda.

En consecuencia, en aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se INADMITIRÁ el medio de control de la referencia para que la parte actora dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, corrija su solicitud en los siguientes aspectos:

1. APORTE documento en donde acredite que reclamó previo a la presentación de esta demanda el cumplimiento del deber legal, esto es en donde constate la renuencia, respecto de todas las normas que señala como pretensión en el escrito de la demanda de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 o en su defecto corrija la demanda en ese mismo sentido.

En consecuencia, se

[1] Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y CONCAY S.A., para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído corrija los defectos en los aspectos anteriormente determinados.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término atrás mencionado con el fin de que se corrijan los defectos señalados so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, notificar la presente providencia como lo dispone el Art. 14 de la Ley 393 de 1997, y ejecutoriado el presente proveído ingresar el expediente para decidir sobre admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cbdf598352e8cf137866adcd7605568ba882c28d4a0e8324b9f3a6cd902fd86
Documento generado en 11/05/2021 05:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica